

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

Quark

XPress

Demo

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Martes 16 de Junio del 2009 - Nº 613

Quark

XPpress



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Demo

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Martes 16 de Junio del 2009 -- N° 613

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.300 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	073	Encárgase este Ministerio a la doctora Pilar Páez Valarezo, Subsecretaria Jurídica	5
ACUERDOS:			
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:	074	Expídense el Instructivo para la concesión de anticipos de remuneraciones a favor de los servidores de esta Cartera de Estado ...	5
739 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista Verónica Sión de Josse, Ministra de Turismo	3	076 Encárgase este Ministerio al ingeniero Julio Gordón López, Subsecretario de Proyectos	6
740 Déjase insubsistente el Acuerdo N° 732 del 20 de mayo del 2009, relacionado con la comisión de servicios en el exterior del ingeniero Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos	3	078 Refórmase el primer objetivo del numeral 2.2 Objetivos Especificos, del Anexo Técnico que forma parte integrante del Acuerdo Ministerial N° 027 de 19 de agosto del 2008	7
741 Encárgase la Subsecretaría de Comunicación e Información, al abogado Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública	3	080 Deléganse atribuciones al Subsecretario de Desarrollo Organizacional	8
742 Autorízase la licencia con remuneración a favor del Embajador Miguel Carbo Benites, Coordinador Diplomático de la Presidencia de la República	4	MINISTERIO DE GOBIERNO:	
743 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas	4	272 Apruébase la reforma y Codificación del Estatuto de la Iglesia Evangélica Congregacional del Ecuador, con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	8
MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE:		273 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Nacional Bilingüe Nueva Vida en Cristo, con domicilio en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo	9
072 Elimínase el literal d) del artículo 6 del Acuerdo Ministerial 045 del 9 de octubre del 2008	5		

	Págs.		Págs.
EXTRACTOS:		INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS:	
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:		083 DIRG-2009 Expídese el Instructivo para establecer los procedimientos especiales, para la selección de proveedores y celebración de contratos para la adquisición de bienes, ejecución de obras, prestación de servicios sujetos al régimen especial	27
-	10	103 DIRG-2009 Apruébase y autorizar la contratación de una agencia de publicidad para la elaboración de la campaña "Ecuador en Cifras"	28
RESOLUCIONES:		INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		09-22-SG-IEPI Delégase a la abogada Ana Mercedes Pontón Ochoa, Experta en Signos Distintivos 2, la certificación de los documentos que se originen o se emitan en las diferentes unidades de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial	29
249	16	SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:	
250	19	SNT-2009-0099 Sustitúyese el literal k) del artículo quinto de la Resolución N° SNT-2008-046 emitida el 20 de marzo del 2008	30
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:		FUNCION JUDICIAL	
191-07-CONATEL-2009	21	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	
CORREOS DEL ECUADOR:		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
2009 116	24	381	31
2009 117	25	382	33
2009 129	26	383	35
2009 136	26	384	37
		386	39
		389	40
		392	41

	Págs.
393 Gladys Alicia Alvarez Rojas en contra del IESS	43
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Centinela del Cóndor: Rectoría que reglamenta la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas; y, creación del Concejo Cantonal de Discapacidades	45

N° 739

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Vista la solicitud de viaje al exterior N° 688 del 26 de mayo del 2009 para el desplazamiento de la economista Verónica Sión de Josse, Ministra de Turismo, quien conforma la comitiva que acompañará al Primer Mandatario Ecuatoriano en su visita a la República de Honduras, para mantener reuniones de trabajo con su homólogo y firmar convenios de cooperación así como desarrollar acciones y programas en materia turística; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la economista Verónica Sión de Josse, Ministra de Turismo, quien integra la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República a Honduras, en donde sostendrá reuniones de trabajo con el Presidente de dicho país para la firma de convenios de cooperación y el desarrollo de acciones y programas en materia turística, en las fechas del 29 de mayo al 1 de junio del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos relacionados con este desplazamiento se cubrirán con aplicación a las partidas presupuestarias que para el efecto mantiene el Ministerio de Turismo.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 29 de mayo del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 740

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Con fundamento en el oficio N° 0825 DPG-DM-2009 0907643 del 26 de mayo del 2009 del ingeniero Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos, en el que comunica que por disposición del señor Presidente de la República y con el objeto de asistir a las reuniones de trabajo convocadas por el Despacho Presidencial, ha suspendido el viaje a Viena - Austria, para participar en la 153 Reunión Extraordinaria de la OPEP; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Dejar insubsistente el acuerdo N° 732 del 20 de mayo del 2009, relacionado con la comisión de servicios del ingeniero Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos, a Viena - Austria en las fechas del 26 al 29 de mayo del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 29 de mayo del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 741

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el memorando N° SUBC-M-09-931 del 27 de mayo del 2009 de la Lcda. Carolina Espinosa Vergara, Subsecretaria de Comunicación e Información en el que solicita el acuerdo correspondiente para que el Abg. Oscar Pico, Subsecretario General de la Administración Pública quede a cargo de dicha unidad de comunicación, durante los días jueves 28 de mayo al martes 2 de junio del presente año, fechas en las que se encontrará fuera del país en El Salvador y Honduras, coordinando las visitas oficiales que realizará el señor Presidente Constitucional de la República a los mencionados países;

Que en el período de ausencia de la licenciada Carolina Espinosa Vergara, es necesario encargar, para el normal desenvolvimiento administrativo, la Subsecretaría de Comunicación e Información; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 848 del 3 de enero del 2008 y el artículo 15 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Encargar la Subsecretaría de Comunicación e Información, en las fechas del 28 de mayo al 2 de junio del 2009, al señor abogado Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública, en tanto dure la ausencia de su titular licenciada Carolina Espinosa Vergara, en las repúblicas de El Salvador y Honduras.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 29 de mayo del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 742

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el memorando N° CAD-M-09-604 del 25 de mayo del 2009 del Embajador Miguel Carbo Benítes, Coordinador Diplomático, en el que solicita cinco días de licencia a partir del lunes 1 al viernes 5 de junio próximo, a fin de que pueda atender asuntos de índole personal; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar la licencia con remuneración a favor del señor Embajador Miguel Carbo Benítes, Coordinador Diplomático de la Presidencia de la República, en el período comprendido del 1 al 5 de junio del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 29 de mayo del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 743

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio MF-SA-CRH-2009 3069 del 27 de mayo del 2009 de la señora María Eugenia Vélez Velásquez, Subsecretaria Administrativa del Ministerio de Finanzas, en el que solicita la autorización respectiva para el desplazamiento de la titular de esa Cartera de Estado economista María Elsa Viteri Acaiturri, en el lapso del 3 al 7 de junio próximo, quien debe viajar a la ciudad de Ginebra - Suiza para asistir al Foro sobre Análisis de la Deuda Externa de los países en Desarrollo en particular el caso Ecuador, organizado por el Centro Europeo del Tercer Mundo a la Misión Permanente del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas en Ginebra; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Ginebra - Suiza del 3 al 7 de junio del 2009, a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas, quien asistirá al Foro sobre Análisis de la Deuda Externa de los países en Desarrollo en particular el caso Ecuador.

ARTICULO SEGUNDO.- Los valores correspondientes a los pasajes, viáticos y movilización, serán financiados por el UNDP, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, mientras que los gastos de representación y demás egresos que demande el cumplimiento de la mencionada misión oficial, serán asumidos con cargo al presupuesto del Ministerio de Finanzas.

ARTICULO TERCERO.- La señora Ministra de Finanzas encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 29 de mayo del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 072

Alecksey Mosquera Rodríguez
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA
RENOVABLE

Considerando:

Que, el 9 de octubre del 2008 el Ministro de Electricidad y Energía Renovable expidió las Normas para la Contratación bajo el Régimen Especial del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable a través del Acuerdo Ministerial No. 045;

Que, en el literal d) del artículo 6 del acuerdo ministerial referido, evidencia una contradicción como lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Eliminar el literal d) del artículo 6 del Acuerdo Ministerial 045 de 9 de octubre del 2008.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

En Quito, D. M., a 15 del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.- Es fiel copia del original.- 27 de mayo del 2009.- f.) Ilegible.

No. 073

Alecksey Mosquera Rodríguez
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA
RENOVABLE

Considerando:

Que, el señor Presidente Constitucional de la República designó al ingeniero Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable como miembro de la comitiva oficial que lo acompañará en su visita oficial a la República de Cuba del 6 al 10 de enero del 2009; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos, en concordancia con los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Encárguese el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable a la doctora Pilar Páez Valarezo, Subsecretaria Jurídica, a partir del 6 al 10 de enero del 2009, mientras el señor Ministro se encuentre cumpliendo actividades oficiales fuera del país.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de enero del 2009.

f.) Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.- Es fiel copia del original.- 27 de mayo del 2009.- f.) Ilegible.

No. 074

Alecksey Mosquera Rodríguez
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA
RENOVABLE

Considerando:

Que, el artículo 112 de la Codificación a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-LOSCCA, establece que el sistema de remuneraciones es el conjunto de normas métodos y procedimientos orientados a racionalizar, armonizar y determinar la remuneración de los servidores públicos;

Que, el artículo 19 de la LOSCCA, establece que el personal que labora en el servicio civil, bajo el régimen de "Contrato de servicios ocasionales", tendrá derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el servicio civil en general;

Que, el artículo 236 del Reglamento a la LOSCCA regula el pago de anticipos de remuneraciones para los servidores públicos de las entidades del sector público;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1038, publicado en el Registro Oficial No. 329 de 5 mayo del 2008, se reforma el artículo 236 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1473, publicado en el Registro Oficial No. 493 de 22 de diciembre del 2008, se reformó el segundo inciso del artículo 236 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

Que, es necesario establecer instrucciones claras para la concesión de anticipos de remuneraciones a los servidores y personal a contrato del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el Instructivo para la concesión de anticipos de remuneraciones a favor de los servidores del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, contenido en los siguientes artículos:

Art. 1.- Tendrán derecho a solicitar anticipos de remuneraciones, los servidores que se encuentren legalmente prestando servicios en la institución bajo la modalidad de nombramiento y contrato de servicios ocasionales.

Art. 2.- Tipos de anticipos.- Se establecen los siguientes tipos de anticipos:

- Anticipos Ordinarios - Tipo A.
- Anticipos Especiales - Tipo B.

Anticipos Ordinarios o Tipo A: Son aquellos que se concederán hasta por la totalidad del valor líquido a recibir que perciba el solicitante; y, será descontado en ese mes.

Anticipos Especiales o Tipo B: Se otorgarán hasta por tres remuneraciones mensuales unificadas, debiendo descontarse de la remuneración mensual en el ejercicio fiscal vigente. El personal a contrato podrá acceder al anticipo y será descontado por el tiempo que dure el contrato.

Art. 3.- Requisitos para los Anticipos Tipo B.- Todas las solicitudes deberán ser presentadas con el respaldo de un garante, quien será de nombramiento definitivo de la misma o mayor jerarquía del deudor, en el formulario pre establecido por la Dirección de Gestión Administrativa Financiera.

El deudor y garante no podrán estar sobregirados al momento de acceder al anticipo.

La información que consta en el formulario deberá estar avalizada por el Tesorero.

Se adjuntará al formulario las copias de cédula de identidad del deudor y garante.

Art. 4.- Autorización.- El Director de Gestión Administrativa Financiera será quien autorice el anticipo solicitado, de acuerdo a la disponibilidad de recursos; en la primera semana laborable de cada mes.

Art. 5.- Descuentos.- Los descuentos se realizarán mensualmente, para lo cual Contabilidad coordinará con Tesorería para la inclusión en los roles mensuales y su respectivo descuento.

La Tesorería será la responsable de la recuperación de los valores pendientes de cobro. En caso de que el funcionario deje de laborar en la institución, se procederá a descontar de la liquidación, sin embargo, en caso de que el monto de la liquidación no fuere suficiente para cancelar los anticipos, se ejecutará la garantía existente, procediendo al descuento de la remuneración mensual del respectivo garante.

Art. 6.- De la aplicación y ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera.

Art. 7.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, D. M., a 30 de enero del 2009.

f.) Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.- Es fiel copia del original.- 27 de mayo del 2009.- f.) Ilegible.

N° 076

Alecksey Mosquera Rodríguez
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA
RENOVABLE

Considerando:

Que, el ingeniero Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable, en el período comprendido del 13 al 25 de febrero del 2009, viajará a la ciudad de Tokyo, Japón para atender la invitación realizada por la Empresa Nissan Motor Co., Ltda., con el propósito de participar en la reunión para planificar la introducción de vehículos Eléctricos a Ecuador;

Que, es indispensable intercambiar información acerca de vehículos eléctricos y del proceso para introducir exitosamente los mismos en el Ecuador, al ser este uno de los objetivos del Ministerio de electricidad y Energía Renovable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos y en concordancia con el artículo 17 Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Encárguese el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable al ingeniero Julio Gordón López, Subsecretario de Proyectos, a partir del 13 al 25 de febrero del 2009, mientras el señor Ministro se encuentre cumpliendo actividades oficiales fuera del país.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a 12 de febrero del 2009.

f.) Ing. Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.- Es fiel copia del original.- 27 de mayo del 2009.- f.) Ilegible.

N° 078

Alecksey Mosquera Rodríguez
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA
RENOVABLE

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 027 de 19 de agosto del 2008, el señor ingeniero Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable dispuso entregar a las empresas eléctricas de distribución en las que el Fondo de Solidaridad es accionista y a la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil -CATEG-, los seis millones de lámparas fluorescentes compactas, que fueron adquiridas por esta Cartera de Estado para implementar de manera inmediata en todo el país la optimización del consumo de energía, a través del proyecto denominado "Reconversión tecnológica en la iluminación residencial, mediante la introducción masiva de lámparas fluorescentes compactas en el sector residencial ecuatoriano", mismo que fue calificado como prioritario por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - SENPLADES, con oficio No. SENPLADES-SPPIP-dipp-2007-93 de 13 de agosto del 2007. La ejecución de este programa de sustitución de luminarias, se realiza de conformidad con el cronograma y con la distribución por empresa constante en el Anexo Técnico, que forma parte de este acuerdo ministerial;

Que, con oficio No. 052-SPP-2009, el Subsecretario de Política y Planificación, solicita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - SENPLADES, cambios en el

perfil del proyecto de "Sustitución de seis millones de focos incandescentes por fluorescentes compactos a nivel nacional" sobre la cobertura, localización e identificación de la población objetivo y solicita además renombrar al proyecto como "Reconversión tecnológica en la iluminación residencial, mediante la introducción masiva de lámparas fluorescentes compactas en el sector residencial ecuatoriano";

Que, con oficio No. SENPLADES-SIP-dap-2009-39 de 19 de febrero del 2009, el Subsecretario de Inversión Pública, manifiesta que luego del análisis técnico del perfil del proyecto remitido por la Subsecretaría de Política y Planificación, no existe cambio alguno en el nombre de la propuesta, ya que lo que aumenta es la población beneficiaria a escuelas fiscales y fisco-misionales, hospitales, entidades del sector público y privado, pero se mantienen los demás componentes, subcomponentes y presupuesto;

Que, SENPLADES en el oficio antes mencionado, considera, que la prioridad emitida al proyecto "Reconversión tecnológica en la iluminación residencial mediante la introducción masiva de lámparas fluorescentes compactas", el 13 de agosto del 2007, sigue vigente;

Que, es necesario que el anexo técnico que forma parte integrante del Acuerdo Ministerial 027 de 9 de agosto del 2008, guarde concordancia con los objetivos del proyecto, por lo que precisa una reforma del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos, y en concordancia con los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Reformar el primer objetivo del numeral 2.2 Objetivos Específicos, del anexo técnico que forma parte integrante del Acuerdo Ministerial No. 027 de 19 de agosto del 2008, que en adelante dirá:

Cubrir a todos los clientes residenciales dentro de los dos quintiles más vulnerables de la población que consumen un poco más de aquellos inmersos dentro de la tarifa de la dignidad (110/130 kWh/mes), esto equivale a 1'800.000 usuarios beneficiarios distribuidos a nivel nacional, así como en las escuelas fiscales y fisco-misionales, hospitales, entidades del sector público y privado y centros de rehabilitación social, previo registro y autorización de área respectiva del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

Art. 2.- En todo lo demás sigue vigente lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 027 de 19 de agosto del 2008 y su anexo técnico.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Energía Renovable y Eficiencia Energética.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de marzo del 2009.

f.) Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.- Es fiel copia del original.- 27 de mayo del 2009.- f.) Ilegible.

No. 080

Ing. Alecksey Mosquera Rodríguez
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA
RENOVABLE

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 007 de 18 de septiembre del 2007, se expide el Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias y alimentación del personal que labora en el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable;

Que, según el Art. 8 del antes indicado reglamento, la aprobación y autorización de las comisiones de servicios en el país de los funcionarios de esta Cartera de Estado, le corresponde al nivel jerárquico superior del funcionario que cumplirá la comisión de servicios;

Que, de acuerdo con el Art. 11 ibídem, el Ministro de Electricidad y Energía Renovable, los subsecretarios y asesores del Ministro, constituyen las autoridades y funcionarios ministeriales que ocupan puestos en el nivel jerárquico superior;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y Arts. 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Electricidad y Energía Renovable está facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministro de Electricidad y Energía Renovable, con la finalidad de agilizar el despacho de los trámites de las comisiones de servicios de los funcionarios ministeriales que ocupan puestos en el nivel jerárquico superior; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, y los Arts. 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor Subsecretario de Desarrollo Organizacional para que a nombre y en representación del Ministro de Electricidad y Energía Renovable, apruebe y

autorice las comisiones de servicios en el país de los subsecretarios y sus asesores, de los asesores del Despacho Ministerial y del personal de seguridad del señor Ministro, inclusive para el caso de las comisiones de servicios que, en casos excepcionales y debidamente justificados, deban realizarse durante los días feriados o de descanso obligatorio, para lo cual observará las normas pertinentes del Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias y alimentación del personal que labora en el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, vigente.

Art. 2.- El Subsecretario de Desarrollo Organizacional responderá personal y pecuniariamente ante el Ministro de Electricidad y Energía Renovable por los actos realizados en el ejercicio de esta delegación.

Art. 3.- El Subsecretario de Desarrollo Organizacional informará, por escrito, al Ministro de Electricidad y Energía Renovable, las acciones tomadas en el ejercicio de esta delegación.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encargará el Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de abril del 2009.

f.) Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.- Es fiel copia del original.- 27 de mayo del 2009.- f.) Ilegible.

N° 272

MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS

Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, el representante legal de la Iglesia Evangélica Congregacional del Ecuador, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 0112 de 10 de noviembre de 1998;

Que, en Asamblea General de miembros de la Iglesia, celebrada los días 1 y 6 de abril del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-0414-SJ/ptp de 13 de mayo del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la Iglesia Evangélica Congregacional del Ecuador; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y Codificación del Estatuto de la Iglesia Evangélica Congregacional del Ecuador, con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, actual domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación del estatuto.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, la Iglesia Evangélica Congregacional del Ecuador, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de mayo del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 2 de mayo del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 273

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Nacional Bilingüe Nueva Vida en Cristo, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-417-SJ-mjj de 13 de mayo del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa Iglesia Evangélica Nacional Bilingüe Nueva Vida en Cristo, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000 y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Nacional Bilingüe Nueva Vida en Cristo, con domicilio en el cantón Alausí de la provincia de Chimborazo.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Iglesia Evangélica Nacional Bilingüe Nueva Vida en Cristo, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de mayo del 2009.

f.) Dr. Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 28 de mayo del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

EXTRACTOS DE CONSULTAS

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

ABRIL 2009

**ADOPCION:
CONVENIOS INTERNACIONALES**

CONSULTANTE: Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

CONSULTA:

¿El Ecuador y el país de residencia de los solicitantes de adopción deben realizar un convenio de forma bilateral o sería suficiente haber ratificado y mantener en vigencia con dicho país el convenio de la Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional, instrumento que contempla las garantías que aseguran que las adopciones internacionales tengan como interés prioritario el respeto de los derechos fundamentales de los niños y niñas y adolescentes; así como también, contempla las condiciones procesales que permiten el desarrollo óptimo de dichas adopciones?.

PRONUNCIAMIENTO:

Al ser claras las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, está Procuraduría ratifica el pronunciamiento contenido en el oficio N° 05739 de 16 de enero del 2009, en lo atinente a que se requiere necesariamente de un convenio bilateral, aún cuando esté en vigencia con el país extranjero el convenio de la Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional, para efectos de cumplir lo previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

OF. PGE. N°: 06862 de 07-04-2009.

**COMISION TECNICA DE LICITACIONES:
DESIGNACION DE SECRETARIO**

CONSULTANTE: Instituto Nacional de Capacitación Campesina - INCCA.

CONSULTA:

Si el único abogado de la institución que, en su condición de Coordinador de Asesoría Jurídica actúa en la Comisión Técnica, con voz y al no existir otro abogado, procede que la máxima autoridad designe a cualquier servidor(a) no abogado, como Secretario(a) de la Comisión Técnica de licitación.

PRONUNCIAMIENTO:

Al existir la norma expresa del Art. 73 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que determina que el Secretario de la Comisión Técnica para llevar adelante el proceso licitatorio debe ser un abogado, es improcedente y contrario a la norma reglamentaria citada designar como secretario de dicha comisión a cualquier servidor de la institución que no tenga el mencionado título profesional, por lo que la entidad mediante contrato de servicios ocasionales, debería contratar un abogado para que entre otras actividades asuma dicha función.

OF. PGE. N°: 06936 de 13-04-2009.

CONSEP: ADQUISICION DE HELICOPTEROS

CONSULTANTE: CONADIS.

CONSULTA:

Respecto a la vigencia, aplicación y exigibilidad de los artículos 106 y 107 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas.

PRONUNCIAMIENTO:

La disposición transitoria quinta de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas es aplicable y se entenderá vigente hasta que se cumpla la condición prevista en la misma, esto es la adquisición por parte del CONSEP de tres helicópteros para la Policía Nacional. Una vez realizada esta adquisición el Consejo debería distribuir los recursos determinados en los artículos 106 y 107 en la forma señalada en estas disposiciones legales. Sin embargo, como estas disposiciones legales prevén repartir un 210 por ciento de los valores comisados, dichas disposiciones resultan inaplicables mientras una reforma legal no corrija el error en la distribución.

OF. PGE. N°: 06981 de 15-04-2009.

CONTRATO COMPLEMENTARIO: ADEMUM

CONSULTANTE: Empresa Metropolitana de Aseo, EMASEO.

CONSULTA:

“Se podría considerar la celebración de un Contrato Complementario, al amparo de lo que dispone la nueva Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública promulgada el 4 de agosto del 2008, para proceder al pago de este nuevo “sobrecarreo”, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 146 de la mencionada ley, en donde se contempla la posibilidad de suscribir contratos complementarios, previo los informes de fiscalización.

Si la respuesta a la pregunta anterior es negativa, se puede suscribir un “adéndum” aclaratorio, o; algún otro tipo de instrumento jurídico que permita el normal desarrollo de las relaciones contractuales con el Consorcio Quito Limpio, con la finalidad de evitar la suscripción de sucesivos convenios de pago?”.

PRONUNCIAMIENTO:

No procede la suscripción de un contrato complementario, toda vez que la legislación aplicable al contrato materia de consulta limitaba dicha figura únicamente para aquellos cuyo objeto fuera la ejecución de obra. En cuanto tiene relación con la aplicación de otro mecanismo que permita regularizar pagos por el rubro de sobre acarreo hasta la finalización del contrato, no compete a la Procuraduría General del Estado emitir pronunciamiento alguno, atenta la recomendación formulada por la Contraloría General del Estado, cuyo seguimiento compete a dicho organismo de conformidad con el artículo 92 de su Ley Orgánica.

OF. PGE. N°: 07195 de 30-04-2009.

**CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES:
OPERACION DE AMBULANCIAS**

CONSULTANTE: Cuerpo de Bomberos de Guayaquil.

CONSULTA:

“¿Es permitido por la ley, qué (sic) los obreros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil trabajen y operen las ambulancias de propiedad de la Comisión de Tránsito del Guayas?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En aplicación del artículo 226 de la Constitución de la República, que establece que las instituciones del Estado deben coordinar sus acciones para el cumplimiento de sus fines, el Cuerpo de Bomberos de Guayaquil podría considerar la conveniencia de celebrar un convenio interinstitucional con la Comisión de Tránsito del Guayas, en el que se acuerden los términos de cooperación, las obligaciones recíprocas, los recursos que la Comisión asigne al Cuerpo de Bomberos y el destino de dichos recursos que deberá ser la prestación de los servicios a cargo de esa entidad.

OF. PGE. N°: 07166 de 29-04-2009.

**DEVENGACION DE BECA:
JORNADA DE TRABAJO Y CLASES DE PUESTOS**

CONSULTANTE: Ministerio de Salud Pública.

CONSULTA:

Si los devengantes de beca, deben laborar cuatro u ocho horas diarias de lunes a viernes y cuál sería la remuneración mensual unificada de dichos profesionales.

PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al Ministerio de Salud Pública, aplicar la jornada de trabajo de los profesionales devengantes de becas de acuerdo con la clase de puestos prevista en los respectivos contratos, teniendo en cuenta para el efecto, las resoluciones N° 22 y 55, que fijan la jornada de trabajo de los profesionales médicos en sus distintas modalidades, así como las clases de puestos en los grupos profesionales que en las mismas resoluciones se especifican.

OF. PGE. N°: 07134 de 29-04-2009.

**DIETAS:
CUERPO COLEGIADO Y SUBCOMISIONES**

CONSULTANTE: Flota Petrolera Ecuatoriana, FLOPEC.

CONSULTA:

“Conforme a lo establecido en el Art. 7 del Mandato Constituyente No. 2 tienen derecho a percibir dietas los funcionarios y servidores que son designados para integrar cuerpos colegiados como son el Directorio de la Empresa, de acuerdo a la Ley de Creación de FLOPEC y comisiones técnicas de contratación y subcomisiones de apoyo señaladas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, encargadas de evaluar las ofertas presentadas en los diversos procedimientos precontractuales, quienes despliegan un esfuerzo adicional a su trabajo, regulan y asumen una responsabilidad conjunta e indivisible en los informe que presentan”.

PRONUNCIAMIENTO:

La Procuraduría General del Estado se ha pronunciado en forma reiterada, en el sentido de que es procedente el reconocimiento del pago de dietas a los funcionarios “que sean designados para integrar cuerpos colegiados”; y, que “la disposición constante en el Art. 7 del Mandato 2 objeto del presente análisis, fija topes o límites al estipendio de dieta, no fija las cantidades que deben percibir los funcionarios, ya que este aspecto debe determinárselo de acuerdo a la capacidad económica de cada institución pública.”.

En aplicación de las normas analizadas, en el caso de FLOPEC, los funcionarios y servidores que sean designados para integrar el Directorio de la empresa, como cuerpo colegiado, pueden percibir dietas, para lo cual esa empresa estatal deberá fijarlas observando los límites establecidos en el artículo 7 del Mandato 2, esto es sin que excedan del cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado para los trabajadores en general del sector

privado por sesión, y que sumadas a su remuneración mensual unificada, no superen los veinte y cinco salarios básicos unificados del trabajador privado, establecidos en el artículo 1° del mismo Mandato.

Igual tratamiento se dará a quienes integren la Comisión Técnica responsable de llevar adelante el proceso de licitación a la que se refiere el Art. 73 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En el caso de los servidores designados en calidad de subcomisiones de apoyo para el análisis de las ofertas presentadas en los distintos procesos precontractuales previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general, tales subcomisiones no constituyen cuerpos colegiados; y, por tanto, no generan el pago de dietas a favor de quienes la integran.

OF. PGE. N°: 07196 de 30-04-2009.

DIETAS: CONSEJEROS PROVINCIALES

CONSULTANTE: Consejo Provincial de Morona Santiago.

CONSULTA:

“Si los consejeros provinciales, quienes no perciben ingresos mensuales permanentes del Estado, tienen derecho a cobrar por concepto de dietas un salario básico unificado por cada sesión, cuando formen parte de cuerpos colegiados externos a la institución de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 7 del Mandato Constituyente Numero 2?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Mandato Constituyente N° 2, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 261 de 28 de enero del 2008, en el artículo 7 establece que los dignatarios, magistrados y funcionarios de las entidades e instituciones establecidas en su artículo 2 (entre las cuales se encuentran los consejeros provinciales) que fueren designados para integrar cuerpos colegiados en calidad de vocales, representantes o miembros, tendrán derecho a percibir dietas, las cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de un salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado, por sesión; y que, sumadas a su remuneración mensual no exceda del equivalente a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador privado.

En el inciso final de la mencionada norma se señala que los gobiernos seccionales autónomos se registrarán “para el cobro de dietas”, por sus correspondientes leyes orgánicas, situación que para el caso de los consejeros provinciales, se entiende referida a las dietas que conforme a la Ley Orgánica de Régimen Provincial perciben por el ejercicio de sus funciones; en tanto que, cuando formen o integren cuerpos colegiados de otras entidades del sector público, lo cual es materia de esta consulta, dichos consejeros tendrán derecho al pago de dietas, de acuerdo con el Reglamento de dietas que rija al Directorio de la entidad pública del cual formen parte.

En todo caso, el valor de las dietas no podrá exceder del límite establecido por el Mandato Constituyente N° 2, que ha sido citado.

OF. PGE. N°: 07190 de 30-04-2009.

DOCENTES UNIVERSITARIOS MUSICOS: PLURIEMPLEO

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Ambato.

CONSULTAS:

1.- Si en los institutos superiores, específicamente conservatorios de música, los profesionales que allí laboran pueden ser considerados como docentes universitarios.

2.- Si existe pluriempleo toda vez que desempeñan labores en la Municipalidad como músicos de la Orquesta de Cámara.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Los docentes de los conservatorios de música, debidamente acreditados, son considerados docentes pertenecientes al Sistema Nacional de Educación Superior; no así quienes laboren en calidad de músicos en la Orquesta de Cámara u Orquesta Sinfónica, toda vez que dicha actividad no es asimilable a la docencia, y por tanto, no están incluidos dentro del indicado Sistema de Educación Superior. En consecuencia, se producirá la figura del pluriempleo en caso de que los miembros de dicha orquesta laboren además en calidad de servidores de esa Municipalidad.

2.- Si existe o no pluriempleo de los servidores públicos, que ejercen la cátedra universitaria, toda vez que la universidad certifica que el 75% a cátedra universitario y el 25% corresponde a las horas administrativas.

Teniendo en cuenta que los artículos 230 de la Constitución de la República y 12 de la LOSCCA prohíben el desempeño de más de un cargo público, con excepción de la docencia universitaria si su horario lo permite y que las labores de dirección o administración en las universidades y otros centros de docencia no constituye ejercicio de la docencia universitaria, existe la figura del pluriempleo si un servidor público cumple además funciones administrativas en los centros de educación superior.

OF. PGE. N°: 06933 de 13-04-2009.

DONACION: CREDITOS NO REEMBOLSABLES

CONSULTANTE: Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

CONSULTA:

Si el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda puede, en razón de sus competencias y en representación del Estado Ecuatoriano, garantizar el buen uso de recursos provenientes de una donación o de un crédito no reembolsable.

PRONUNCIAMIENTO:

No corresponde al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda garantizar en representación del Estado Ecuatoriano el buen uso de recursos provenientes de una donación o de un crédito no reembolsable, sino que le compete privativamente al Ministerio de Finanzas, a nombre del Estado Ecuatoriano, otorgar garantías.

OF. PGE. N°: 06826 de 06-04-2008.

**EMPRESAS DE ECONOMIA MIXTA:
CAPITAL ACCIONARIO INTEGRADO
POR EL SECTOR PUBLICO**

CONSULTANTE: Policía Nacional.

CONSULTA:

Solicita la reconsideración del pronunciamiento emitido por la Procuraduría General del Estado, con ocasión de la consulta formulada por Ud., mediante oficio N° 0513-CG-2009 de 18 de febrero del 2009, tendiente a determinar la naturaleza jurídica de las empresas de economía mixta en las que la institución policial es accionista mayoritario, con una participación del 67% de las acciones.

PRONUNCIAMIENTO:

Reiterando el criterio que la Procuraduría General del Estado ha mantenido en forma uniforme, en el sentido de que las empresas de propiedad del Estado constituidas al amparo de la Ley de Compañías, son entidades de derecho privado, pese a lo cual están sujetas a normas de derecho público en virtud de la naturaleza de los recursos que el Estado y sus instituciones han aportado para su constitución. En consecuencia, las empresas de economía mixta en las que la Policía Nacional es dueña del 67% del capital, son personas jurídicas de derecho privado que no integran el sector público, pero están sujetas a las normas de derecho público aplicables a las sociedades de propiedad del Estado.

OF. PGE. N°: 06861 de 07-04-2009.

**EX TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:
CONVENIO DE PAGO**

CONSULTANTE: Consejo Nacional Electoral.

CONSULTA:

“¿Es procedente que mediante la celebración de un convenio de pago o un acuerdo transaccional, el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de las normas constitucionales, pague la (sic) obligación generada durante el mes de julio de 2008, a las ciudadanas y ciudadanos que prestaron sus servicios para el ex Tribunal Supremo Electoral, no obstante de no existir contrato firmado?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que está prohibido el trabajo gratuito y siempre que exista disponibilidad presupuestaria para el efecto, el Consejo Nacional Electoral puede suscribir convenios de pago con las personas que efectivamente hubieren prestado servicios al extinguido Tribunal Supremo Electoral en el mes de julio del 2008, previa constancia escrita de la conformidad con los servicios recibidos, así como del cumplimiento del perfil profesional requerido para el ejercicio de los cargos, y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda determinar respecto de los funcionarios que hubieren incurrido en las omisiones que han dado lugar a los hechos materia de consulta.

El presente pronunciamiento no constituye orden de pago, ni convalida omisión alguna. En consecuencia, compete a la auditoría interna del propio Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, ejercer el respectivo control y determinar las responsabilidades a que hubiera lugar.

OF. PGE. N°: 06915 de 09-04-2009.

**FONDO DE JUBILACION ESPECIAL:
APORTES**

CONSULTANTE: Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.

CONSULTAS:

- a) Si los decretos ejecutivos 1406 y 1493 de 24 de octubre y 19 de marzo del 2008, respectivamente, afectarían a la Jubilación Patronal Especial del Distrito Metropolitano de Quito;
- b) Si el Municipio Metropolitano puede seguir aportando con el 5,45% de la remuneración mensual de los asegurados; y,
- c) Sobre la posibilidad de que se siga pagando normalmente a las personas que se han jubilado en este Fondo, para lo cual existen los fondos suficientes, de conformidad con la certificación otorgada por la Dirección Metropolitana Financiera de 17 de marzo del 2009”.

PRONUNCIAMIENTO:

En virtud de la autonomía constitucional y legal que goza el Municipio Metropolitano de Quito, los decretos ejecutivos a los que se refiere la consulta, no son de obligatorio cumplimiento para ese Gobierno Seccional. La facultad para continuar aportando al Fondo de Jubilación Especial se encuentra prevista en el Art. 183 de la ordenanza que creó dicho fondo. Pese a que conforme se manifestó, no son aplicables los decretos ejecutivos materia de la consulta, corresponde a ese organismo bajo su responsabilidad, evaluar la conveniencia institucional de continuar efectuando aportes a dicho fondo, superada la fase de capitalización, y en todo caso contar con recursos que no provengan del Presupuesto General del Estado.

OF. PGE. N°: 07009 de 17-04-2009.

INTERAGUA: CONCESION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL CANTON GUAYAQUIL

CONSULTANTE: ECAPAG.

CONSULTAS:

1.- Una vez promulgada la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ¿qué régimen de contratación debe aplicarse, en adelante, para las contrataciones que efectúe INTERAGUA con recursos provenientes de fuentes distintas a las mencionadas en el contrato de concesión suscrito entre ECAPAG y la concesionaria para la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado del cantón Guayaquil, tales como los fondos municipales?

2.- Las contrataciones que efectúe la concesionaria con fondos de compensación del ICE ¿deben regirse por los procedimientos de contratación establecidos en el contrato de concesión?

PRONUNCIAMIENTO:

Dado que el vínculo jurídico entre el Estado Ecuatoriano, representado por la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, e International Water Services (Guayaquil) INTERAGUA C. LTDA., es el contrato celebrado el 11 de abril del 2001, para la concesión de los servicios públicos de agua potable y saneamiento de Guayaquil, las contrataciones que haga la concesionaria para que preste los servicios objeto de la concesión, deben regirse por las estipulaciones de dicha convención, independientemente del origen de los fondos.

OF. PGE. N°: 06982 de 15-04-2009.

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION: JEFES CANTONALES DEL CUERPO DE BOMBEROS

CONSULTANTE: Cuerpo de Bomberos de San Miguel de Los Bancos.

CONSULTA:

“¿Los Jefes Cantonales con el Grado de Mayor (B) son considerados como Servidores comprendidos en el Servicio Civil, es decir; no somos de libre remoción?”

PRONUNCIAMIENTO:

Las funciones que cumplen los jefes cantonales de los cuerpos de bomberos con el Grado de Mayor (B), no pueden ser considerados de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

OF. PGE. N°: 06830 de 06-04-2009.

INDEMNIZACION: SUPRESION DE PUESTOS, RENUNCIA, RETIRO VOLUNTARIO Y JUBILACION

CONSULTANTE: Consejo Provincial del Guayas.

CONSULTA:

¿Si un Servidor o Servidora Pública renuncia voluntariamente, sin el motivo de acogerse a la jubilación, es procedente liquidarle la indemnización prevista en el Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2 de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio?

PRONUNCIAMIENTO:

Para el pago de la indemnización por supresión de puestos, se deberá tener en cuenta que la Disposición General Segunda de la LOSCCA establece que el monto de la indemnización por eliminación o supresión de partidas se pagará por un monto de mil dólares de los Estados Unidos de América por año de servicio.

En caso que el Gobierno Provincial del Guayas, planifique un proceso de supresión de puestos o de renuncia o retiro voluntario de sus servidores para acogerse a la jubilación, el monto de la indemnización será hasta de un máximo de siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, de conformidad con el Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2, valor que en ningún caso será inferior a mil dólares de los Estados Unidos de América por año de servicio toda vez que se encuentra vigente la Disposición General Segunda de la LOSCCA. En caso de no planificarse un proceso de supresión de puestos, no cabe el pago de indemnización por renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación; pero que en este último caso, conforme se analizó anteriormente, le asiste al servidor el derecho a recibir únicamente el beneficio económico establecido en el Art. 133 de la LOSCCA.

OF. PGE. N°: 06906 de 09-04-2009.

ORQUESTA SINFONICA DE LOJA: INTEGRACION DE VOCAL DE LA JUNTA DIRECTIVA

CONSULTANTE: Orquesta Sinfónica de Loja.

CONSULTA:

“¿Puede el Presidente Nacional de SAYCE y el Director General de la SAYCE, designar a una persona para que actué como Vocal de la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Loja, cuando del mandato legal se colige que este carácter corresponde al Presidente de la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE), Núcleo de Loja?”

PRONUNCIAMIENTO:

No obstante que el Legislador estableció que la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Loja sea integrada por un representante de la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE), que en esa época ejercía el Presidente de SAYCE Núcleo de Loja, al haber desaparecido este personero del estatuto de la indicada entidad privada corresponde a la SAYCE de conformidad con sus normas estatutarias vigentes, nombrar o designar al miembro que deberá integrar la mencionada junta directiva.

OF. PGE. N°: 07193 de 30-04-2009.

**REFRIGERIO: JORNADA UNICA
MANDATO CONSTITUYENTE N° 2**

CONSULTANTE: TRANSNAVE.

CONSULTA:

“¿Es o no procedente continuar con el reconocimiento de seis dólares con cincuenta y cuatro centavos, equivalente al 3% del sueldo básico unificado, por concepto de servicio de alimentación a los servidores públicos sujetos a la LOSCCA que cumplen jornada única, adicionales a la Remuneración Mensual Unificada, considerando que el Art. 6 del Mandato Constituyente N° 2 prohíbe restablecer o crear complementos remunerativos, bonificaciones económicas adicionales, que sumados a los que componen la remuneración mensual unificada, ascienda a un total superior a cinco mil dólares mensuales?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Es procedente que la entidad continúe con el reconocimiento del pago por refrigerio, por no tratarse de complementos remunerativos, bonificaciones o beneficios económicos adicionales, siempre y cuando sus servidores y trabajadores presten servicios en jornada única efectivamente laboradas, debiendo ser respaldadas dichas fuentes de financiamiento para dicho pago; no siendo de mi competencia pronunciarme sobre el monto o valor que corresponda al refrigerio, por tratarse de un tema presupuestario, mas no de inteligencia de normas jurídicas.

OF. PGE. N°: 06907 de 09-04-2009.

REGIMEN DE REMUNERACIONES

CONSULTANTE: Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

CONSULTA:

Si el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tiene facultad para expedir sus propias escalas remunerativas, en virtud de su autonomía constitucional, no estando obligado a sujetarse a la escala expedida por la SENRES.

PRONUNCIAMIENTO:

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en ejercicio de su autonomía y hasta tanto no se expida la Ley que Regule el Sistema de Remuneraciones de los Servidores Públicos, puede fijar bajo su exclusiva responsabilidad su propio régimen de remuneraciones que incluya a los servidores que por mandato la disposición transitoria tercera de la Constitución de la República y del Art. 30 del Régimen de Transición, pasaron a formar parte de dicho organismo, teniendo en cuenta para el efecto, el límite máximo de remuneración mensual unificada dispuesto en el Art. 1 del Mandato Constituyente N° 2, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 261 de 28 de enero del 2008.

OF. PGE. N°: 07123 de 27-04-2009.

**REINGRESO AL SECTOR PUBLICO:
LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION**

CONSULTANTE: Municipio del Cantón Lago Agrio.

CONSULTA:

Si procede el reingreso de un servidor municipal mediante concurso de oposición y merecimientos o puede reingresar devolviendo únicamente los valores recibidos como indemnización por la renuncia voluntaria.

PRONUNCIAMIENTO:

El servidor que se haya separado del sector público a través del sistema o procedimiento de venta de renuncia, se encuentra impedido de reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o a puestos de libre nombramiento y remoción.

OF. PGE. N°: 07185 de 30-04-2009.

**TRANSFERENCIA DE RECURSOS PUBLICOS:
ASOCIACION DE EMPLEADOS**

CONSULTANTE: Ministerio de Industrias y Competitividad.

CONSULTA:

“¿Puede el Ministerio de Industrias continuar cumpliendo el Convenio celebrado con su Asociación de empleados, y proceder a realizar a la Asociación las transferencias correspondientes al año 2009, pasando a ser responsabilidad de la Asociación de Empleados el dar a los recursos el uso al que se refiere el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público?”.

PRONUNCIAMIENTO:

No procede la asignación de nuevos recursos públicos a la Asociación de Empleados de esa Secretaría de Estado, atenta la prohibición que establecen tanto el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, como el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 287, y la austeridad que en materia de gasto público exige la situación del país. Lo dicho sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Contraloría General del Estado, respecto del control del correcto uso de los recursos públicos que hubieren sido transferidos con anterioridad a dicha asociación.

OF. PGE. N°: 06916 de 09-04-2009.

**VIATICOS:
TABLA DE VALORES**

CONSULTANTE: Orquesta Sinfónica de Loja.

CONSULTA:

“Corresponde al Director Ejecutivo y al Director Técnico Musical integrar con los vocales de la Junta Directiva el primer nivel administrativo para la liquidación de los valores por viáticos, conforme lo determina el artículo 11

del Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias expedido mediante Resolución SENRES 2004. 0191; o solamente al Director Ejecutivo conjuntamente con los vocales de la Junta Directiva (Presidente y Vocales) ya que conforman el Proceso Gobernante de la Orquesta Sinfónica de Loja, en concordancia con lo determinado en el artículo 9, reformado del Reglamento Interno para el Pago de Viáticos de la Orquesta Sinfónica de Loja, aprobado el 24 de abril del 2008; y cuál sería la forma de determinar las dos primeras jerarquías, a fin de dar cumplimiento con lo estipulado en el literal b) del artículo 10 de la Resolución SENRES. 0191??"

PRONUNCIAMIENTO:

El primer nivel le corresponde al Director Ejecutivo conjuntamente con los vocales de la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Loja; en tanto que el segundo nivel le corresponde al Director Técnico Musical; por lo que, el pago por concepto de viáticos deberá efectuarse de conformidad con la tabla de valores por niveles contemplados en el Art. 6 del Reglamento expedido por la SENRES mediante Resolución N° 191, publicada en el Registro Oficial N° 474 de 2 de diciembre del 2004.

OF. PGE. N°: 06700 de 16-04-2009.

N° 249

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y en que se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador proclama que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energía alternativas no contaminantes y de bajo impacto;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental, los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación de impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono. Una vez cumplidos estos requerimientos y de conformidad con la calificación de los mismos, el Ministerio del Ambiente podrá otorgar o negar la licencia ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal vigente, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio de Areas Naturales del Estado;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de acuerdo al oficio N° 268-CA-07 del 12 de julio del 2007 OTECEL S. A. solicita el certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, de acuerdo al certificado de intersección, emitido por el Ministerio del Ambiente mediante oficio N° 004044-07-DPCC/MA del 31 de julio del 2007, para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía celular Cotaló", ubicado en la provincia de Tungurahua, se determina que el proyecto no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Estación Base Celular	Coordenadas X	Coordenadas y	Provincia	Intersecta con Areas Protegidas
Cotaló	776553	9842018	Tungurahua	No

Que, mediante oficio N° 416-CA-07 del 20 de septiembre del 2007, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Cotaló”, ubicado en la provincia de Tungurahua;

Que, con fecha septiembre 3 del 2007, en la parroquia Cotaló, se realizó la reunión de socialización de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Cotaló”, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política de la República del Ecuador, artículo 28 (y su correspondiente reglamento de octubre del 2006), artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio N° 006284-07-DPCC-SCA-MA del 22 de noviembre del 2007, el Ministerio del Ambiente, remite a OTECEL S. A., el informe favorable a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Cotaló”, ubicado en la provincia de Tungurahua, de acuerdo al informe técnico N° 286-UEIA-DPCC-MA-2007;

Que, con fecha febrero 21 del 2008, en la vía alterna a Macubí, parroquia Cotaló, se realizó la presentación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Cotaló”, ubicada en la provincia de Tungurahua, correspondiente a la participación ciudadana, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 20 del Título I, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio N° 264-CA-08 del 19 de marzo del 2008, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Cotaló”, ubicado en la provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio N° 2657-08-UEIA-DNPCCA-MA del 23 de abril del 2008, el Ministerio del Ambiente, una vez analizado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Cotaló”, ubicado en la provincia de Tungurahua, emite un pronunciamiento desfavorable al documento presentado;

Que, mediante oficio N° 628-CA-08 del 6 de junio del 2008, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente el Alcance al Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Cotaló”, ubicado en la provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio N° 4937-08-UEIA-DNPCCA-MA del 21 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente, una vez analizado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Cotaló”, ubicado en la provincia de Tungurahua, de acuerdo al informe técnico N° 356-UEIA-DPCC-MA-2008 del 21 de julio del 2008, emite un pronunciamiento favorable al documento presentado;

Que, mediante oficio N° 5001-08-UEIA-DPCC-MA del 21 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita el pago de tasas, para el otorgamiento de la Licencia Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Cotaló”, ubicada en la provincia de Tungurahua;

Que, mediante oficio N° T2008-1079 del 24 de octubre del 2008, OTECEL S. A., remite los siguientes documentos:

1. Garantía del 100% del valor del Plan de Manejo Ambiental: Póliza de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo de 52 estaciones entre radio bases, repetidoras y micros instaladas fuera de áreas protegidas N° 66379 por un valor de USD 22,590.00, desde el 02-09-2008 hasta 02-09-2009.
2. Garantía y/o póliza de responsabilidad civil por daños a terceros: Póliza 53051 por un valor 289,169.66 desde 02-09-2008 hasta 02-09-2009.
3. Depósito N° 0755417 valor. 9,700.00.
Depósito N° 0755412 valor 23,480.00
Depósito N° 0755413 valor 16,062.00 realizados en la cuenta corriente N° 0010000793 del Ministerio del Ambiente del Banco Nacional del Fomento, por concepto de pago por derechos.
4. La copia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios y la Consultora Calidad Ambiental, para la formulación de Estudios de Impacto Ambiental de Estaciones de Telefonía Celular, por un valor individual de 500 USD;

Que, mediante oficio 10261-08-UEIA-DPCC-MA del 17 de diciembre del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita a OTECEL S. A. la presentación de una copia del contrato entre la mencionada empresa y la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios;

Que, mediante oficio N° T2008-1361 del 30 de diciembre del 2008, OTECEL S. A. remite al Ministerio del Ambiente un certificado de su Departamento Legal del Proyecto Radiobases, en el cual se informa que la Compañía OTECEL S. A. suscribió el 1 de enero del 2007 con vigencia hasta el 1 de enero del 2009, un Contrato de Servicios Integrales con la Compañía Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia del artículo 17 del Estado Jurídico de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía celular Cotaló”, sobre la base del oficio N° 4937-UEIA-DNPCCA-MA del 21 de julio del 2008 y el informe N° 356-UEIA-DPCC-MA-2008 del 21 de julio del 2008.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a OTECEL S. A. para el Proyecto de “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora Cotaló”, ubicada en la Provincia de Tungurahua.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución a OTECEL S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 31 de diciembre del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE N° 249

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION
DEL PROYECTO INSTALACION, OPERACION Y
MANTENIMIENTO DE LA ESTACION
REPETIDORA DE TELEFONIA
CELULAR COTALO**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución Política de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la prevención de la Contaminación Ambiental y la garantía del Desarrollo

Sustentable, confiere la presente licencia ambiental a OTECEL S. A. para la ejecución del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Cotaló”, ubicada en la provincia de Tungurahua, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la Compañía OTECEL S. A. se compromete a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la póliza de responsabilidad civil.
3. Presentar en el término de 15 días previo al inicio de las actividades de construcción y operación, el cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental, actualizado, detallado y valorado.
4. Presentar anualmente la actualización del plan de contingencias.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes trimestrales de monitoreo, especialmente sobre los recursos suelo, agua y aire y efectos a la salud humana, según corresponda.
6. Presentar al Ministerio del Ambiente las Auditorías Ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después de la expedición de la presente licencia, y posteriormente cada 2 años durante la vida útil del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental y normativa ambiental aplicable.
7. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
8. Cumplir con la normativa ambiental vigente.
9. Presentar anualmente el Plan de Manejo Ambiental actualizado, con actividades específicas e indicadores de evaluación.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Quito, a 31 de diciembre del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

N° 250

**Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y en que se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, al artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantizará a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental, los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación de impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditoría ambientales y planes

de abandono. Una vez cumplidos estos requerimientos y de conformidad con la calificación de los mismos, el Ministerio del Ambiente podrá otorgar o negar la licencia ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal vigente, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio de Areas Naturales del Estado;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de acuerdo al oficio N° 370-CA-07 del 12 de septiembre del 2007 OTECEL S. A. solicita el certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, de acuerdo al certificado de intersección, emitido por el Ministerio del Ambiente mediante oficio N° 006240-07-DPCC/MA del 28 de noviembre del 2007, para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Calpi", ubicado en la provincia de Chimborazo, se determina que el proyecto no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Estación Base Celular	Coordenadas x	Coordenadas y	Provincia	Intersecta con Areas Protegidas
Repetidora Calpi	750740	9815959	Chimborazo	No

Que, mediante oficio N° 622-CA-07 del 27 de noviembre del 2007, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Calpi”, ubicado en la provincia de Chimborazo;

Que, con fecha 8 de noviembre del 2007, en la calle Flores N° 114, barrio Los Pinos, parroquia Calpi, se realizó la reunión de socialización de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Calpi”, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política de la República del Ecuador, artículo 28 (y su correspondiente reglamento de octubre del 2006), artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio N° 1609-08-UEIA-DNPCCA-SCA-MA del 24 de marzo del 2008, el Ministerio del Ambiente, remite a OTECEL S. A., el informe favorable a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Calpi”, ubicado en la provincia de Chimborazo, en base al informe N° 058-UEIA-DPCC-MC-2008 del 17 de marzo del 2008;

Que, con fecha mayo 20 del 2008, en la Calle Flores casa 3, parroquia Calpi, se realizó la presentación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Calpi”, ubicada en la provincia de Chimborazo, correspondiente a la participación ciudadana, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 20 del Título I, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio N° 811-CA-08 del 2 de julio del 2008, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Calpi”, ubicado en la provincia de Chimborazo;

Que, mediante oficio N° 4936-08-UEIA-DNPCCA-MA del 21 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente, una vez analizado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Calpi”, ubicado en la provincia de Chimborazo, en base al informe N° 361-UEIA-DPCC-MA-2008 del 21 de julio del 2008, emite un pronunciamiento favorable al documento presentado;

Que, mediante oficio N° 4979-08-UEIA-DPCC-MA del 21 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita el pago de tasas, para el otorgamiento de la licencia ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Calpi”, ubicada en la provincia de Chimborazo;

Que, mediante oficio N° T2008-1079 del 24 de octubre del 2008, OTECEL S. A., remite los siguientes documentos:

1. Garantía del 100% del valor del Plan de Manejo Ambiental: Póliza de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo de 52 estaciones entre radio bases, repetidoras y micros instaladas fuera de áreas protegidas N° 66379 por un valor de USD 22,590.00, desde el 02-09-2008 hasta 02-09-2009.

2. Garantía y/o póliza de responsabilidad civil por daños a terceros: Póliza 53051 por un valor 289,169.66 desde 02-09-2008 hasta 02-09-2009.

3. Depósito N° 0755417 valor 9,700.00.

Depósito N° 0755412 valor 23,480.00.

Depósito N° 0755413 valor 16,062.00 realizados en la cuenta corriente N° 0010000793 del Ministerio del Ambiente del Banco Nacional del Fomento, por concepto de pago por derechos.

4. La copia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios y la Consultora Calidad Ambiental, para la formulación de Estudios de Impacto Ambiental de Estaciones de Telefonía Celular, por un valor individual de 500 USD;

Que, mediante oficio 10261-08-UEIA-DPCC-MA del 17 de diciembre del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita a OTECEL S. A. la presentación de una copia del contrato entre la mencionada empresa y la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios;

Que, mediante oficio N° T2008-1361 del 30 de diciembre del 2008, OTECEL S. A. remite al Ministerio del Ambiente un certificado de su Departamento Legal del Proyecto Radiobases, en el cual se informa que la Compañía OTECEL S. A. suscribió el 1 de enero del 2007 con vigencia hasta el 1 de enero del 2009, un Contrato de Servicios Integrales con la Compañía Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia del artículo 17 del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Calpi”, sobre la base del oficio N° 4936-08-UEIA-DNPCCA-MA del 21 de julio del 2008 y el informe N° 361-UEIA-DPCC-MA-2008 del 21 de julio del 2008.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental OTECEL S. A. para el Proyecto de “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora Calpi, ubicada en la provincia de Chimborazo;

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución a OTECEL S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 31 de diciembre del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE N° 250

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO INSTALACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACION REPETIDORA DE TELEFONIA CELULAR CALPI

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución Política de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la prevención de la Contaminación Ambiental y la garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente licencia ambiental a OTECEL S. A. en la persona de su representante legal para la ejecución del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Calpi", ubicado en la provincia de Chimborazo, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la Compañía OTECEL S. A. se compromete a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la póliza de responsabilidad civil.
3. Presentar en el término de 15 días previo al inicio de las actividades de construcción y operación, el cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental, actualizado, detallado y valorado.
4. Presentar anualmente la actualización del plan de contingencias.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes trimestrales de monitoreo, especialmente sobre los recursos suelo, agua y aire y efectos a la salud humana, según corresponda.

6. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después de la expedición de la presente licencia, y posteriormente cada 2 años durante la vida útil del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental y normativa ambiental aplicable.
7. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
8. Cumplir con la normativa ambiental vigente.
9. Presentar anualmente el Plan de Manejo Ambiental actualizado, con actividades específicas e indicadores de evaluación.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Quito, a 31 de diciembre del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

191-07-CONATEL-2009

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CONATEL

Considerando:

Que la Constitución de la República dispone en el artículo 393: "...El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a los órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.";

Que las telecomunicaciones se encuentran dentro de los sectores estratégicos del Estado, el que se ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, conforme lo dispone el artículo 313 de la Constitución de la República;

Que la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dispone en el artículo 6, que *“Las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado.”*;

Que el artículo 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dispone que es *“...atribución del Estado, dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones”*;

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado 1 del artículo 10 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que en el Registro Oficial No. 687 de 21 de octubre del 2002, se publicó el Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado;

Que el artículo 21 del Reglamento del Servicio Móvil Avanzado, señala dentro de las obligaciones de los prestadores del SMA, *“Cumplir con las resoluciones del CONATEL, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones”* y *“Presentar para aprobación del CONATEL, el contrato de prestación del SMA que suscribirá con el usuario.”*;

Que mediante Resolución 006-01-CONATEL-2009 de 15 de enero del 2009, se emitió el *“PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TELEFONOS PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”*, en el que se contienen, entre otras disposiciones, aquellas relacionadas con la activación del servicio de telefonía móvil, creación, mantenimiento y actualización de base de datos de usuarios, empadronamiento de abonados (artículo cuatro inicia empadronamiento en el término de 30 días y culmina en un período no mayor a 150 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución), implementación de un sistema para recepción, y registro de reporte de los abonados, por robo o pérdida de equipos terminales de telefonía móvil (artículo cinco, dentro del término de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución), prohibición de activación de equipos terminales y/o sim cards que consten en la base de datos antes indicada, etc.;

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 006-01-CONATEL-2009 de 15 de enero del 2009, por la que emitió el *“PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TELEFONOS PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”*, son de carácter particular y de

cumplimiento obligatorio para las empresas OTECEL S. A., CONECEL S. A. y TELECSA S. A., prestadoras del Servicio Móvil Avanzado;

Que la Disposición 42-24-CONATEL-2008 de 18 de diciembre del 2008, señala: *“Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la elaboración del Proyecto de Norma que regule el “Procedimiento para el empadronamiento de abonados del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y registro de teléfonos perdidos, robados o hurtados” y someterlo para conocimiento del CONATEL, en el plazo de 15 días”*;

Que la expedición de una norma que regule el procedimiento para el empadronamiento de abonados del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y registro de teléfonos perdidos, robados o hurtados, es un acto regulatorio de carácter general y por lo tanto de cumplimiento obligatorio tanto para las empresas operadoras del servicio móvil avanzado, como para los abonados de este servicio; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

EXPEDIR LA “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”.

Artículo uno.- Ambito de aplicación.- La presente norma regula el Procedimiento para el empadronamiento de Abonados del Servicio Móvil Avanzado (SMA) y registro de teléfonos perdidos, robados o hurtados, siendo de cumplimiento obligatorio para las empresas operadoras del SMA y abonados de este servicio.

SECCION PRIMERA

EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA)

Artículo dos.- Contratos de servicio para la modalidad postpago.- Previo a la firma de los contratos de prestación de servicios con sus abonados, los que se sujetarán a los modelos aprobados por el CONATEL, los concesionarios del SMA deberán requerir copia fotostática de los siguientes documentos:

- Para personas naturales, copia de la cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte en caso de extranjeros.
- Para personas jurídicas, copia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) actualizado.”.

Artículo tres.- Datos del abonado para la modalidad postpago.- Los datos correspondientes a nombres y apellidos del abonado, número de cédula de identidad o ciudadanía, o pasaporte y dirección domiciliaria, en el caso de personas naturales; así como la razón social o denominación y dirección para el caso de personas jurídicas, deberán ser consignados en un formulario específico facilitado por el concesionario al momento de solicitarse la prestación del servicio o integrado en el texto del contrato que se suscriba para la provisión del servicio

Ingresada la información anterior, la operadora deberá vincular los datos consignados por el abonado, con el número telefónico y con el número de IMEI del equipo con que se realiza la activación o número serial del equipo y con el número de sim card según corresponda a la tecnología utilizada.

Toda esta información deberá constar en una base de datos que será implementada por cada concesionario del servicio móvil avanzado, respecto de sus propios abonados.

Artículo cuatro.- Datos del abonado para la modalidad prepago.- La obtención por parte de los Concesionarios del Servicio Móvil Avanzado (SMA), de la información señalada en el artículo 3, podrá realizarse en dos etapas:

- a) En la primera llamada que realice el abonado, esta será enrutada concesionario para que recepte su número de cédula, el mismo que deberá ser verificado por un dígito validador tratándose de personas naturales y en el caso de personas jurídicas el número de RUC. En caso de abonados extranjeros se solicitará su número de pasaporte a través del Centro de Servicio de cada Operadora o cualquier mecanismo que esta implemente de tal forma que le permita obtener la información. El dígito validador no necesariamente permite la identificación completa del cliente.

Ingresada la información anterior, la operadora deberá vincular los datos consignados por el abonado, con el número telefónico y con el número de IMEI del equipo con que se realiza la activación o número serial del equipo y con el número de sim card según corresponda a la tecnología utilizada; y,

- b) En el plazo de tres días luego de haberse receptado por el concesionario la información que trata el literal anterior, el concesionario implementará los mecanismos que estime necesarios para completar la siguiente información:

- Nombres y apellidos para personas naturales.
- Razón social o denominación para personas jurídicas.
- Dirección domiciliaria (personas naturales), o dirección (personas jurídicas).

Toda esta información deberá constar en una base de datos con la información de los abonados, la misma que será implementada por cada concesionario del Servicio Móvil Avanzado, respecto de sus propios abonados.

Artículo cinco.- Información de Abonados.- Como mecanismo complementario, podrán las operadoras del SMA una vez que la SENATEL coordine el acceso para fines de consulta masiva a las bases de datos del Registro Civil o el Consejo Nacional Electoral para información relativa a personas naturales; o del Servicio de Rentas Internas o Superintendencia de Compañías para información relativa a personas jurídicas cotejar la información proporcionado por los abonados.

Artículo seis.- Base de datos de los abonados.- Es obligación de los concesionarios del SMA mantener vigente una base de datos con la información de los abonados, conforme las condiciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la presente resolución.

La información contenida en dicha base de datos está sujeta a las normas relativas a la información personal y por tanto gozará de confidencialidad. La información será la señalada en los artículos 3 y 4 de esta norma y estará disponible únicamente ante pedidos de las autoridades competentes, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos de ley.

La consignación de datos erróneos o falsos por parte de los abonados, será de exclusiva responsabilidad de los mismos.

Artículo siete.- Inclusión y actualización de información.- Para la aplicación de la presente norma a abonados existentes a la fecha de su entrada en vigencia, a fin de registrar la información de los mismos en la base de datos de los abonados, los concesionarios de SMA podrán implementar mecanismos de registro en línea en su sitio web, atención específica en los centros de atención al usuario u otras modalidades que faciliten a los abonados el registro y/o actualización de sus datos.

Es obligación de los abonados el actualizar la información a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente resolución; así como de cualquier cambio de la titularidad, datos personales e IMEI relacionados con una línea telefónica móvil.

Dichos mecanismos deberán así mismo ser implementados para la actualización de la información por parte de los abonados, de la información consignada en la base de datos de los abonados.

SECCION SEGUNDA

REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS

Artículo ocho.- Recepción y registro.- Los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado (SMA), implementarán un sistema para recepción y registro de reporte de los abonados, por robo, hurto o pérdida de equipos terminales de telefonía móvil, que permita al concesionario suspender de forma inmediata el servicio y a su vez bloquear el terminal y el sim card reportado. Este procedimiento deberá realizarse sin perjuicio de que el abonado presente la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes (Policía o Fiscalía, según corresponda), para los efectos de carácter judicial que podrían derivarse. La información específica respecto de un terminal reportado a los concesionarios como perdido, robado o hurtado, podrá ser requerida por la Policía Nacional o autoridad competente, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de ley.

Artículo nueve.- Comparación de información.- Previo al registro de terminales perdidos, robados o hurtados, el concesionario deberá comparar la información que tiene de dicho terminal en su base de datos, con la información que proporcione el abonado al momento del reporte.

Una vez realizado el registro de los terminales reportados como robados, perdidos o hurtados por parte del concesionario, este emitirá, a pedido del interesado, una comunicación específica para uso o constancia del abonado que realizó el reporte, en la que indique claramente la información del terminal reportado y la fecha y hora de registro, así como la causa (robo, hurto o pérdida) del reporte realizado. Es obligación del abonado presentar la correspondiente denuncia o acción en el ámbito pertinente.

Artículo diez.- Base de datos de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados.- Es obligación de los concesionarios del SMA mantener vigente una base de datos con la información de los equipos terminales de telefonía móvil reportados.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, para fines de supervisión y control de la aplicación de la presente norma, podrá realizar los exámenes e inspecciones que considere pertinentes a la base de datos y la gestión de dicha base de datos, para lo cual el concesionario deberá brindar las facilidades correspondientes. La información confidencial y personal de los abonados contenida en la base de datos será disponible únicamente ante pedidos de las autoridades competentes, conforme los requisitos y procedimientos previstos en la ley.

La actualización en línea, permitirá ingresar los siguientes datos:

- a) Fecha de reporte del abonado;
- b) IMEI o número serial de equipo;
- c) Tipo de transacción (robo, hurto, pérdida o liberado por el abonado).

Los concesionarios del SMA, no activarán los equipos terminales o sim cards que consten en las bases de datos anteriormente mencionadas, excepto en los casos en que estos ya se encuentren liberados por los respectivos abonados, mediante comunicación escrita o el mecanismo que para el efecto implemente el concesionario.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Usuarios de roaming internacional.- Las personas que en territorio ecuatoriano utilicen equipos terminales en las redes de los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado operando en modalidad de roaming internacional, debidamente habilitados por dichos concesionarios, no requieren del cumplimiento del empadronamiento (sección primera) establecido en la presente norma.

Es obligación de los concesionarios para la prestación del Servicio Móvil Avanzado el tener disponibles bases de datos con información relativa a las líneas que se encuentren utilizando el servicio en modalidad de roaming internacional en la red del operador en territorio ecuatoriano. Dicha información, podrá ser requerida por la Policía Nacional o autoridad competente, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de ley.

Segunda: Campañas de difusión.- Los concesionarios para la prestación del SMA comunicarán a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría

Nacional de Telecomunicaciones, hasta el 20 de enero de cada año, el plan de realización de dos (2) campañas de información masiva de difusión de lo estipulado en la presente norma correspondientes a dicho año, detallando los medios, la planificación y el cronograma de ejecución de dichas campañas. Además los concesionarios en la misma comunicación indicarán los resultados de las campañas realizadas en el año previo al reporte.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias, realizará actividades de difusión de la presente norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: En el plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los concesionarios del SMA, deberán realizar una campaña masiva de difusión informando a los abonados, los aspectos relacionados al cumplimiento de lo establecido, respecto del empadronamiento, actualización de datos y reporte y registro de terminales perdidos, robados o hurtados.

Segunda: El proceso de empadronamiento iniciado por los operadores, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 006-01-CONATEL-2009 de 15 de enero del 2009, deberá culminar el 31 de agosto del 2009.

DISPOSICION FINAL

La presente resolución deroga a la Resolución 006-01-CONATEL-2009 de 15 de enero del 2009.

Esta norma entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 25 de mayo del 2009.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Presidente (E).

f.) Ab. Ana María Hidalgo Concha, Secretaria del CONATEL.

Certifico es fiel copia del original.- f.) Secretario, CONATEL.

No. 2009 116

LA PRESIDENCIA EJECUTIVA DE CORREOS DEL ECUADOR

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio del 2008, se expide el Reglamento de Servicios Postales; en el Capítulo III, Art. 12 De la prestación del Servicio Postal Público, se establece que Correos del Ecuador, es el Operador del Servicio Postal Público, con patrimonio propio, con independencia administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia de la República; su domicilio principal es la capital de la República, con competencia a nivel nacional;

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 1279 de 26 de agosto del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 419 de 5 de septiembre del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, Correos del Ecuador a efectos de brindar sus servicios a la comunidad, suscribe con las personas naturales y/o jurídicas, públicas y/o privadas contratos de servicios y descuentos, embalaje, volanteo, entrega super express, fletes y tarifa especial para clientes Tipo "A", a nivel nacional;

Que, por las múltiples actividades que tiene que desarrollar y cumplir el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, se hace necesario delegar al Director de Marketing y Ventas de la institución, la suscripción de los contratos de servicios y descuentos y de volanteo de la provincia de Pichincha, embalaje, entrega super express, fletes y tarifa especial para clientes Tipo "A", a nivel nacional;

Que, el Art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva - E.R.J.A.F.E., textualmente dispone: "las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o Decreto. La delegación se publicará en el Registro Oficial.";

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, dispuso a la Dirección Jurídica, la elaboración de esta resolución; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias, previstas en el literal g) del numeral 2 del Art. 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador, expedido mediante Resolución No. 2008-204 A de 27 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 518 de 30 de enero del 2009, la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Director de Marketing y Ventas de Correos del Ecuador, la suscripción de los contratos de servicios y descuentos con los clientes corporativos y de volanteo de la provincia de Pichincha y los contratos de embalaje, entrega super express, fletes y tarifa especial para clientes Tipo "A", a nivel nacional, a partir del 2 de mayo del 2009.

Art. 2.- Encárgase el cumplimiento y ejecución de la presente resolución, al Director Administrativo de Correos del Ecuador.

Art. 3.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, en el despacho de la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador, a los 27 días del mes de abril del año 2009.

f.) Lcdo. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador.

No. 2009 117

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio del 2008, se expidió el Reglamento de los Servicios Postales, que establece que Correos del Ecuador es el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, entidad de derecho público con patrimonio propio con independencia administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo 1279 de fecha 26 de agosto del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "**50 AÑOS DE LA EMPRESA ELECTRICA AMBATO**";

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar la emisión postal denominada "**50 AÑOS DE LA EMPRESA ELECTRICA AMBATO**" autorizada por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 1,00; tiraje: 100.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: 50 Años de la Empresa Eléctrica Ambato; impresión: IGM-offset; diseño: Correos del Ecuador.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 3,00; tiraje: 750 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo: 50 Años de la Empresa Eléctrica Ambato; impresión: IGM-offset; diseño: Correos del Ecuador.

BOLETINES INFORMATIVOS: Sin valor comercial; tiraje 900 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo: 50 Años de la Empresa Eléctrica Ambato; impresión: IGM-offset; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del Presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema Offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Gerencia Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los 16 días del mes de abril del 2009.

f.) Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo, Correos del Ecuador.

No. 2009 129

**PRESIDENCIA EJECUTIVA DE
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio del 2008, se expide el Reglamento de los Servicios Postales para Correos del Ecuador; entidad con autonomía administrativa y financiera y cuyo objetivo principal es la administración del servicio postal ecuatoriano;

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 1279, de 26 de agosto del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público emitió la Resolución No. SENRES-2009-000085 de 17 de abril del 2009, mediante la cual sustituyó el cuadro del Art. 1 de la Resolución No. SENRES-2009-000013;

Que, mediante memorando No. CDE-2009-RRHH-0504, de 7 de mayo del 2009, la Directora de Recursos Humanos encargada, solicitó a la Presidencia Ejecutiva disponga la elaboración de la resolución institucional en la que se apruebe el incremento de la remuneración del personal con contratos ocasionales y personal con nombramiento; y a su vez el pago de retroactivo desde el mes de enero del 2009 al mes de abril del 2009;

Que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el literal b) del artículo 25 de la ley ibídem, el personal que labora en la modalidad de contrato ocasional en el servicio civil, tendrá derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el servicio civil en general y que goza el personal con nombramiento provisional y regular;

Que, mediante sumilla inserta en la hoja de trámite No. 7438-09 de fecha 7 de mayo del 2009, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, a través del Asesor Jurídico de la Presidencia, autorizó a la Dirección Jurídica, la elaboración de la presente resolución; y,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la letra e) del artículo 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de Correos del Ecuador,

Resuelve:

Art. 1.- Autorizar a la Dirección de Recursos Humanos, la aplicación de la Resolución No. SENRES-2009-000085 de 17 de abril del 2009, emitida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en coordinación con la Dirección Financiera.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección Financiera.

Art. 3.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 8 de mayo del 2009.

f.) Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador.

No. 2009 136

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio del 2008, se expidió el Reglamento de los Servicios Postales, que establece que Correos del Ecuador es el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, entidad de derecho público con patrimonio propio con independencia administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo 1279 de fecha 26 de agosto del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, mediante Resolución 2006 067 de fecha 27 de enero del 2006, se expide el Reglamento de Control de Apartados Postales, que en su Art. 1 dice:

“(…) Correos del Ecuador mantendrá el control y registro de los contratos de apartados postales a nivel nacional, emitidos, arrendados y vacantes de acuerdo a los procedimientos implementados en la que consta los procedimientos implementados por la división III Financiera a cargo del Departamento de Contabilidad General (..)”;

Que, en virtud al memorando CDE-2009-PLAN-0048 de 7 de abril del 2009, el Ing. Víctor Hugo Mora, Jefe de Planificación, solicita a la Presidencia Ejecutiva se autorice la elaboración de la resolución del cobro de alquiler de cada casillero postal, por el valor de USD 7,00 anuales a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Ecuador, para lo cual se adjuntó el estudio “Casilleros Postales Entidades Militares y Policiales”;

Que, de conformidad a la sumilla inserta en número de trámite 5828-09, el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó a la Dirección Jurídica, la elaboración de esta resolución; y,

En uso de las atribuciones que le confieren la letra e) del Art. 15 del Reglamento de los Servicios Postales, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio del 2008 en concordancia con lo que dispone el literal e) del Art. 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador,

Resuelve:

Art. 1.- Autorizar, el cobro de arrendamiento de los casilleros postales, ha ser instalados en las entidades militares y policiales, por el valor de siete dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 7,00) anuales por cada casillero postal estándar, siendo este un valor especial que se aplicará para dar mayor facilidad de comunicación entre los miembros de las entidades militares y policiales con sus familiares.

Art. 2.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a las direcciones: Financiera, Operaciones, Marketing y Ventas y Departamento de Planificación.

Art. 3.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el despacho de la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador, en Quito, a los catorce días del mes de abril del 2009.

f.) Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo, representante legal, Correos del Ecuador.

N° 083 DIRG-2009

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Considerando:

Que, el Pleno de la Asamblea Constituyente, mediante ley s/n, publicada en el Registro Oficial No. 395 del 4 de agosto del 2008, expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1248, publicado en el Registro Oficial No. 399 del 8 de agosto del 2008, el Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el Art. 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública estatuye los procedimientos de contratación sujetos a régimen especial;

Que, el Art. 2 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que para la aplicación de los procedimientos de contratación de régimen especial deberán expedirse las correspondientes disposiciones por parte de la máxima autoridad de la entidad contratante, para la selección de proveedores y para la celebración de los contratos respectivos;

Que, mediante oficio INCOP No. DE-117-009, el Instituto Nacional de Contratación Pública dispone, que para los casos de contrataciones de mantenimiento, adquisiciones de repuestos o accesorios y combustible -sea cual fuere-, se deberá observar el Régimen Especial del Art. 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Art. 2 del reglamento general;

Que, el INEC necesita contar con una normativa que regule la parte precontractual para los procesos de contratación inmersos dentro del régimen especial; y,

En uso de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE “INSTRUCTIVO PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, PARA LA SELECCION DE PROVEEDORES Y CELEBRACION DE CONTRATOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES, EJECUCION DE OBRAS PRESTACION DE SERVICIOS SUJETOS AL REGIMEN ESPECIAL.

Art. 1. El presente instructivo regula los procedimientos especiales para la selección de proveedores y celebración de contratos para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, exceptuándose los de consultoría, sujetos al régimen especial establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 2 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 2. Para efectos del presente instructivo se consideran dentro del régimen especial la adquisición de: repuestos, accesorios en los que se incluyen herramientas, materiales, piezas, combustibles y lubricantes para el buen funcionamiento de los bienes de la entidad.

Así como también, los servicios de carácter permanente como son: mantenimiento y lubricación de vehículos, mantenimiento y lubricación de maquinaria de imprenta, mantenimiento de redes telefónicas e informáticos, bajada de películas, publicación en los medios de comunicación y los demás incluidos en el Art. 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 3. El numeral 8 del Art. 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, estipula la posibilidad de celebrar contratos con el “Estado con entidades del sector público, estas entre sí ...”, por lo tanto son parte del presente instructivo los procedimientos especiales que el INEC adoptará para la celebración de contratos con entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en un 50% a entidades de derecho público o sus subsidiarias; como por ejemplo: la provisión de registros oficiales, el servicio de envío de correspondencia.

Art. 4. El procedimiento previsto en este instructivo se observará para los procesos de adquisición de bienes respecto a los cuales se comprobare que son únicos en el mercado, que tiene un solo proveedor o que implican la utilización de patentes o marcas exclusivas y que no admiten alternativas de solución.

Art. 5. Del trámite.- La unidad requirente solicitará a la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Administrativos o Dirección Regional Zonal, según el caso, que se proceda a la contratación indicando el motivo de la misma y los productos, bienes o servicios a obtenerse, conjuntamente con los pliegos respectivos, que deberá contener mínimo los siguientes datos:

- a) Antecedentes;
- b) Justificación;
- c) Especificaciones de la obra bien o servicio que se requiere contratar;
- d) La condición, el plazo y el modo en que se realizarán el o los pagos del contrato; y,
- e) El plazo máximo de entrega del bien, obra o servicio.

Art. 6. Con fundamento en dicho requerimiento y en el presupuesto referencial, el Jefe de Servicios Administrativos en la Administración Central y direcciones regionales (zonales) efectuará el proceso directo, para lo cual establecerá los criterios de selección y ponderación de proveedores de acuerdo al lugar geográfico de ubicación de la empresa, calidad de servicio, proveedor único, etc.; además solicitará a la Unidad Financiera respectiva, emita la correspondiente certificación de fondos en la cual deberá hacerse constar el número de la partida presupuestaria y la existencia y disponibilidad de fondos suficientes para garantizar la provisión del bien o servicio durante el tiempo requerido.

Art. 7. Una vez seleccionado el proveedor, se comunicará a la persona natural o jurídica que proveerá el bien o servicio, la voluntad de celebrar el contrato; y, de aceptar esta continuará el trámite. De no aceptar, podrá iniciarse un nuevo procedimiento directo conforme a lo establecido en este instructivo.

Art. 8. La adjudicación se efectuará mediante comunicación suscrita por el señor Director General o su delegado; y, se comunicará a la Dirección de Asesoría Jurídica en la Administración Central o a las unidades de Asesoría Jurídica en las direcciones regionales (zonales) según el caso para la elaboración del respectivo contrato, en donde se especificarán las obligaciones de las partes, precio y forma de pago, duración del contrato y más formalidades de ley.

Art. 9. De la ejecución de la presente resolución encárguese a las direcciones de Recursos Humanos y Servicios Administrativos, de Recursos Financieros, de Asesoría Jurídica y direcciones regionales (zonales).

Art. 10. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de mayo del 2009.

f.) Byron Antonio Villacís Cruz, Director General del INEC.

No. 103 DIRG-2009

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y
CENSOS**

Considerando:

Que, la Ley de Estadística vigente, responsabiliza al Director General de la gestión técnica, económica y administrativa del Instituto Nacional de Estadística y Censos;

Que, el Pleno de la Asamblea Constituyente, mediante Registro Oficial No. 395 del 4 de agosto del 2008, expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el Art. 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría;

Que, el Instituto Nacional de Contratación Pública mediante Resolución No. INCP 001-08, publicado en el Registro Oficial No. 401 del 12 de agosto del 2008, expidió las disposiciones especiales para la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1700, publicado en el Registro Oficial No. 588 del 12 de mayo del 2009, el Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, en el Art. 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en el Art. 25 de su reglamento general se establece que la máxima autoridad de cada entidad contratante aprobará el Plan Anual de Contrataciones (PAC) hasta el 15 de enero de cada año, y que dentro de este mismo tiempo será publicado en la página WEB de la entidad contratante, e interoperará con el portal compraspublicas.gov.ec;

Que, el inciso segundo del Art. 25 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que "El Plan Anual de Contratación podrá ser reformado por la máxima autoridad o su delegado, mediante resolución debidamente motivada, la misma que junto con el plan reformado serán publicados en el portal www.compraspublicas.gov.ec. Salvo las contrataciones de infima cuantía o aquellas que respondan a situaciones de emergencia, todas las demás deberán estar incluidas en el PAC inicial o reformulado.";

Que, con fecha 8 de mayo del 2009, el Subdirector General pone en conocimiento de la Dirección General la necesidad de contratar una agencia de publicidad para la creación de la imagen de la campaña "Ecuador en Cifras" y solicita emitir la resolución pertinente para llevar a cabo esta contratación; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar y autorizar la contratación de una agencia de publicidad para la elaboración de la campaña "Ecuador en Cifras".

Art. 2.- Publicar el contenido de la presente resolución en la página web del INEC bajo el mismo procedimiento utilizado con el plan anual de contrataciones y los mismos formatos que para el efecto expidió el Instituto Nacional de Contratación Pública; y, reformar y publicar el Plan Anual de Contrataciones del INEC, reformado, en el portal www.compraspublicas.gov.ec.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, de su correcta aplicación encárguese la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Administrativos y la Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas de la Planta Central.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de mayo del 2009.

f.) Byron Antonio Villacís Cruz, Director General.

N° 09-22 SG-IEPI

**LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Secretaría General del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, es necesario implementar mecanismos de descentralización de funciones;

Que, de conformidad con el numeral 7.2.1 del Art. 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del IEPI, la Secretaría General tiene como misión certificar los actos administrativos y normativos expedidos por la institución; custodiar y salvaguardar la documentación interna y externa y prestar atención eficiente, eficaz y oportuna a clientes internos y externos; y,

Que el Art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta la delegación de las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración en las autoridades u órganos de inferior jerarquía,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la abogada Ana Mercedes Pontón Ochoa, Experta en Signos Distintivos 2, de la Unidad de Signos Distintivos del IEPI, la certificación de los documentos que se originen o se emitan en las diferentes unidades de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del instituto.

Art. 2.- Dejar sin efecto la delegación conferida mediante Resolución 07-04 SG-IEPI del 12 de julio del 2007, al doctor Julio Ernesto Jaramillo Zurita, Examinador de Forma de Signos Distintivos 2, de la Dirección de Signos Distintivos del IEPI.

Art. 3.- La Secretaría General se reserva para sí las demás funciones que le están asignadas.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la notificación a la funcionaria asignada, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, D. M., a los cuatro días del mes de mayo del dos mil nueve.

f.) Guadalupe Torres A., Secretaria General.

No. SNT-2009-0099

Ing. Jaime Guerrero Ruiz
SECRETARIO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 227 dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el literal o) del artículo innumerado 2 del artículo 10 de la Ley 94 Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, señala que compete al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, entre otras facultades la de *“Delegar una o más atribuciones específicas a los funcionarios de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones”*;

Que, el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, señala: *“Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”*;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 4 dispone: *“Principios y sistemas reguladores.- Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa. Las máximas autoridades de cada órgano y entidad serán responsables de la aplicación de estos principios.”*;

Que, el artículo 55 de la norma legal ibidem, señala: *“La delegación de atribuciones.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.”*;

Que, mediante Resolución No. 070-SNT-2002 de 10 de febrero del 2002, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones delegó el cumplimiento y ejecución de la Norma que Regula el Registro Público de Telecomunicaciones a la Dirección General Jurídica;

Que, el párrafo segundo del artículo 6 de la Norma que Regula el Registro Público de Telecomunicaciones, dispone: *“En las direcciones regionales del litoral y del Austro se llevará un repertorio descentralizado, y copias de sus actuaciones se remitirán a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para el archivo centralizado independiente.”*;

Que, mediante Resolución No. SNT-2008-046 del 20 de marzo del 2008, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones emitió el *“Instructivo de Delegación de Atribuciones y de Firmas Para Documentos Oficiales de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones”*;

Que, mediante memorando No. DRA-2008-0318 del 26 de marzo del 2009, el Director Regional del Austro, solicitó al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones se proceda ampliar la delegación de funciones para las direcciones regionales, constantes en el *“Instructivo de Delegación de Atribuciones y de Firmas Para Documentos Oficiales de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones”* (Resolución No. SNT-2008-046);

Que, con oficio No. DGJ-2009-0627 del 15 de mayo del 2009, la Dirección General Jurídica recomienda se reforme la Resolución No. SNT-2008-046, a fin de que se amplíe la delegación de las direcciones regionales del Litoral y del Austro;

Que, es necesario para el desarrollo eficaz y eficiente de las actividades institucionales incorporar y ampliar las delegaciones de las atribuciones y de firmas de las que actualmente se encuentran otorgadas a los funcionarios de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo Primero: Sustituir el literal k) del artículo quinto de la Resolución No. SNT-2008-046 emitida el 20 de marzo del 2008, por el siguiente:

“k) Llevar el repertorio descentralizado del Registro Público de Telecomunicaciones, efectuar los registros respectivos de los títulos habilitantes, contratos de reventa de servicios de telecomunicaciones, contratos de adhesión y toda modificación que se autorizaren a dichos documentos, tramitados por la regional, por intermedio del Abogado Regional; debiendo remitirse copia de sus actuaciones a la Dirección General Jurídica, responsable del archivo centralizado independiente de este Registro. En la práctica del Registro observará las normas jurídicas emitidas por el CONATEL y las disposiciones y directrices emanadas de la Dirección General Jurídica, unidad responsable del Registro Público de Telecomunicaciones Nacional. Así mismo se emitirá un original del título registrado al área de Documentación y Archivo de la Institución. Una copia del título registrado deberá también ser remitida a la Superintendencia de Telecomunicaciones, debiendo adjuntarse esta constancia al momento de la remisión a la Dirección General Jurídica.”

Artículo Segundo: Encárguese a la Dirección General de Sistemas Informáticos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la ejecución e implementación de la automatización del Sistema SACOF, para cuyo efecto se le otorga un plazo máximo de 60 días, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución.

Artículo Tres: En todo acto de registro, efectuado por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán realizados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.

Artículo Cuatro: La presente resolución entrará en vigencia una vez que se haya implementado la automatización del sistema SACOF, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo Cinco: Disponer la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 22 de mayo del 2009.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Secretario Nacional de Telecomunicaciones.

f.) Dr. Jaime Núñez Burbano, Secretario General de la SENATEL.

Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.- Certifico que es fiel copia del original.- 22 de mayo del 2009. f.) Ilegible.

No. 381

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 20 de septiembre del 2007; las 09h10.

VISTOS (164-2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 327 de los autos, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada el 9 de febrero del 2006, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Diana Mercedes Cabrera Terreros contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. **SEGUNDO:** El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a-quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel

Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994 y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Diana Mercedes Cabrera Terreros, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios número 2000121-3656-AN de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, número 3003101.864 de 2001-12-14, suscrito por el Director Regional 3 del IESS. **TERCERO:** Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. El artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que "*Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema*". Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que "*Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio*". Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive

de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Diana Mercedes Cabrera Terreros, servidora pública del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se derivan de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “*La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo*”. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo tanto, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares y bonificación por responsabilidad. **CUARTO:** El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de ese Contrato Colectivo establece que el Comité Central Unico de trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los

derechos contemplados en dicho Contrato Colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha del indicado cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse este de un mero factor de cálculo, no cuantificable y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 2000121-3656 A. N. de 6 de septiembre 2001, suscrito por el economista Marco Andrade Villacrés, responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 23 a 24 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a-quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. **QUINTO:** El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, disponía: “*Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto*”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a-quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “*El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna*”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 14 de diciembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 23 de enero del 2002, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibles. **SEXTO:** En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a-quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta

la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto del recurso y rechaza la demanda presentada por la señora Diana Mercedes Cabrera Terreros. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves veinte de septiembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, a los demandados, por los derechos que representan, DIRECTOR GENERAL DEL IESS y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales No. 932 y 1200. No se notifica a la actora DIANA MERCEDES CABRERA TERREROS, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 381-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Diana Mercedes Cabrera Terreros contra el Director General del IESS, al que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 28 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por el actor doctor Angel Ulpiano Jaramillo González, contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. **SEGUNDO:** El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a-quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994 y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, el actor doctor Angel Ulpiano Jaramillo González, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, “*el acto administrativo contenido en el oficio número 2000121-3750-A.J. de 25 de marzo de 2003, suscrito por Marco Andrade Villacrés Director de Recursos Humanos (E) del IESS*”. **TERCERO:** Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. El artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que “*Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema*”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “*Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y*

No. 382

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 20 de septiembre del 2007; las 09h05.

VISTOS: (54-2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 519 de los autos, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 28 de junio del 2005, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda,

Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, el actor doctor Angel Ulpiano Jaramillo González, “*Administrador IC del Hospital Manuel Monteros de la ciudad de Loja*”, quedó sometido al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, al actor antes nombrado, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “*La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo*”. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo tanto, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares y bonificación por responsabilidad. **CUARTO:** El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la

vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de ese Contrato Colectivo establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho Contrato Colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha del indicado cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse este de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 2000121-3750 A. J. de 25 de marzo del 2003, suscrito por el economista Marco Andrade Villacrés, responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 9 a 11 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a-quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. **QUINTO:** El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, disponía: “*Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto*”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a-quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “*El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna*”; si conforme obra de autos, el acto administrativo impugnado fue notificado al accionante el 25 de marzo del 2003 y la demanda se ha presentado el 2 de julio del 2003, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibles. **SEXTO:** En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es

atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto del recurso y rechaza la demanda presentada por el doctor Angel Ulpiano Jaramillo González. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves veinte de septiembre del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, a los demandados, por los derechos que representan, DIRECTOR GENERAL DEL IESS y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales No. 932 y 1200. No se notifica al actor DR. ANGEL ULPIANO JARAMILLO GONZALEZ (PROCURADOR JUDICIAL), por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 382-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Angel Ulpiano Jaramillo González contra el Director General del IESS, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 28 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 383

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 23 de septiembre del 2007; las 10h00.

VISTOS (61-2005): Tanto el doctor Angel Intriago Vélez, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, como el señor Coronel E. M. C. Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, en su condición de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interponen recursos de casación respecto de la sentencia expedida el 8 de septiembre del 2004 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, que manifiesta que había lugar a la demanda deducida por Xavier Enrique San Andrés Plúa, el 18 de noviembre del 2003, contra la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para que se le restituya al cargo de Asistente Técnico 4, en el Segundo Distrito Aduanero de la ciudad de Manta (cargo respecto al cual, en acción de personal número 792 de 29 de agosto del 2003, se había comunicado al demandante que no eran necesarios sus servicios), y en la que el actor pide, además, que se le reconozcan varios rubros de indemnización.- El representante de la Procuraduría General del Estado fundamenta su recurso en el ordinal primero del artículo 3 de la Ley de Casación, en lo que guarda relación con la falta de aplicación de normas sustantivas de derecho; y en el ordinal 2 de dicha norma legal, en lo que respecta a la específica falta de aplicación de normas procesales que han influido en la resolución de la causa.- Estima que en la sentencia objeto del recurso se han infringido los preceptos jurídicos constantes en los artículos: 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil.- Por su lado, el representante de la Corporación Aduanera Ecuatoriana considera que en la sentencia se registra indebida aplicación de las normas jurídicas que se detallan enseguida. Manifiesta que en el fallo no se han aplicado correctamente los artículos: 6 de la Reforma del Decreto Ejecutivo número 44 de 22 de enero del 2003, publicado en el Registro Oficial número 11 de enero del 2003, 111.1 administrativas de la Ley Orgánica de Aduanas, así como la primera disposición transitoria de dicha ley, publicada en el Registro Oficial número 73 del 2 de mayo del 2003; y que se infringe el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política de la República.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia calificó la admisibilidad del recurso, en providencia de 22 de febrero del 2007.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia, que regula dicho precepto constitucional.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** El Tribunal a quo sostiene, en el considerando séptimo de su sentencia, que la acción de personal por la que se cesó en sus funciones al señor Xavier Enrique San Andrés Plúa carece de

motivación, pues, no puntualiza la causal de cesación de dicho servidor en sus funciones, conforme lo exige el artículo 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de remuneraciones del Sector Público.- Mantiene, además, que *“al haberse emitido sin trámite previo sorpresivamente y sin indicar las razones por las que ya no son necesarios los servicios del actor, infringe las garantías de debido proceso y de la seguridad jurídica”*; declara, en consecuencia, la **ilegalidad** del acto impugnado. En base a lo dicho, deja sin efecto la acción de personal s/n de 29 de agosto del 2003, suscrita por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y ordena *“la reincorporación o reubicación del actor y el pago de sus remuneraciones pendientes”*.- **CUARTO:** De conformidad con los artículos 24, numeral 13 de la Constitución Política y 31 de la Ley de Modernización del Estado, no existe motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundamentado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes y situaciones de hecho respectivos.- El tema se desarrolla con mayor amplitud en los considerandos siguientes y en lo que concierne al caso específico, básicamente en los enunciados como sexto y séptimo.- **QUINTO:** En la acción de personal número 792, que se incluye a fojas 3 del proceso y que previo pedido (que tampoco está motivado) del Jefe Departamental de Recursos Humanos, suscribe el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, consta, simplemente, que *“Por la facultad conferida por la Primera y Tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial número 73, del 2 de mayo de 2003 y a lo resuelto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en sesión de fecha 18 de julio del 2003, en la ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa, usted no ha sido requerido para que continúe prestando sus servicios, y, por lo tanto, a partir de la presente fecha concluyen sus funciones en esta Institución”*.- La Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, expedida por el Congreso Nacional el 22 de abril del 2003 y publicada en el Registro Oficial de viernes 2 de mayo del 2003, *“faculta expresamente al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que, disponga y supervise la ejecución de la reestructuración, integral, técnica y administrativa de la CAE, hasta el 31 de diciembre del 2003, que deberá incluir la organización que se requiera para una administración aduanera moderna y la determinación del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario y suficiente para un eficiente cumplimiento de las funciones aduaneras con el perfil requerido para cada puesto. El personal directivo, administrativo y de apoyo que no fuere requerido para que continúe prestando sus servicios, será indemnizado de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. (Subrayados de la Sala) La Corporación Aduanera Ecuatoriana efectuará las reformas presupuestarias y asignará los fondos necesarios para financiar el pago de las indemnizaciones”*. La Disposición Transitoria Tercera de dicha ley establecía: *“Quedan terminados, a partir de la fecha de publicación de esta ley los periodos del Gerente General, gerentes, subgerentes, gerentes distritales y funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuyas designaciones correspondan al Directorio y al Gerente General..”*.- **SEXTO:** En el caso concreto en análisis, los competentes

funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana no justificaron, en el proceso, la realización del estudio que permitiera determinar qué servidores de esa entidad debían continuar en funciones, ni cuáles debían ser separados, ni motivaron, en el caso específico, las razones por las cuales el señor Xavier Enrique San Andrés Plúa debía ser separado de su cargo.- **SEPTIMO:** La Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, aplicada por el Tribunal a-quo y cuya errónea interpretación ha sido alegada por el recurrente, no autoriza ni puede autorizar al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana ni a la administración de tal entidad para adoptar resoluciones que no se hubieren motivado. De conformidad con los artículos 24, numeral 13 de la Constitución Política y 31 de la Ley de Modernización del Estado, no existe motivación en los casos en los que no se justifica razonablemente la pertinencia de la aplicación de los fundamentos de derecho invocados en relación con unos determinados hechos que, según la norma referida de la Ley de Modernización, han de constituir el resultado de específicos procedimientos previos, que excluyan toda forma de arbitrariedad por parte del órgano administrativo que adopta la decisión. En el considerando quinto se había transcrito ya la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas.- La asignación de la competencia señalada en esta norma de dicha Ley Orgánica de Aduanas, que ya se ha mencionado y analizado se refiere a la “disposición” y “supervisión” de un proceso de reestructuración, condicionado a su ejecución técnica en razón de las necesidades del servicio atribuido a la entidad. Pero no puede sostenerse que el acto administrativo materia del proceso pudo haber sido motivado, según las exigencias de la Constitución y la ley, con la simple enunciación de la norma erróneamente interpretada por el Tribunal a-quo, mucho más si se ha demostrado en el proceso que el actor tiene antecedentes positivos, por lo que únicamente se habría podido prescindir de los servicios del actor, según el régimen invocado, con una justificación técnica derivada de la reestructuración orgánica y funcional de la entidad, que permita eliminar todo indicio de arbitrariedad en las decisiones institucionales; o, cuanto menos, con la precisa determinación de las razones fácticas que llevaron a las autoridades de la CAE a decidir que el actor y no otro servidor, debía ser separado de la institución.- **OCTAVO:** Según la letra h) del número 1 del tercer inciso del artículo 111 de la Ley de Aduanas, es atribución del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana *“h) Nombrar y dar por terminados los nombramientos y contratos de los funcionarios y empleados de la Corporación cuya designación no corresponda al Directorio”*. Sin embargo, es obvio que tal atribución debe ejercerse con sujeción a la ley.- **NOVENO:** Por lo analizado en el considerando séptimo y al existir razón suficiente para casar la sentencia materia de este recurso, es necesario, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, dictar la sentencia de fondo en el asunto puesto a consideración de esta Corte.- Como ha quedado explicado, el vicio que se ha podido detectar en el acto administrativo materia del proceso ha sido su falta de motivación, en lo que respecta a los presupuestos fácticos de la decisión.- La falta de motivación de un acto administrativo genera la nulidad, de conformidad con el artículo 24, numeral 13, en relación con el primer inciso del artículo 272 de la Constitución Política; 31 de la Ley de Modernización del Estado, en concordancia con el artículo 20 de su

reglamento; y, 94, último inciso, y 122, numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.- En este sentido, la pretensión del actor en el sentido de que se deje sin efecto la acción de personal número 792 de 29 del 2003 y se disponga su reintegro a las funciones que desempeñaba como Asistente Técnico 4 en el II Distrito Aduanero de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, es admisible en derecho. En la medida en que el acto administrativo impugnado, según queda señalado, es nulo de pleno derecho por falta de motivación, el efecto de esta declaración es el previsto en el último inciso del artículo 93 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que cabe la condena al pago de los haberes que el actor ha dejado de percibir durante el tiempo de su ilegítima separación del cargo que venía desempeñando.- **DECIMO:** En lo que respecta a la condena en costas solicitada por el actor en su demanda, esta Sala considera que no existen en el proceso méritos que puedan ser valorados para acoger la pretensión.- Por las consideraciones precedentes, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se casa la sentencia materia del recurso interpuesto y, en razón de lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Casación, se acepta parcialmente la demanda y en tal virtud, se declara la nulidad de pleno derecho del acto administrativo contenido en la acción de personal número 792 de 29 de agosto del 2003, expedida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Se ordena la restitución del actor al cargo que venía desempeñando hasta la fecha en que se expidió el acto administrativo que se declara extinguido.- Se dispone, adicionalmente que la Corporación Aduanera Ecuatoriana pague al actor los haberes que dejó de percibir desde la fecha en que se expidió la referida acción de personal, valores que serán liquidados pericialmente en la etapa de ejecución, descontando el monto que hubiese percibido el actor con ocasión de su ilegítima separación del cargo.- Se deja a salvo el derecho de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que, de conformidad con el artículo 20, segundo inciso de la Constitución Política, pueda ejercer el derecho de repetición y hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarados, hayan causado perjuicios a dicha corporación o al Estado Ecuatoriano con su intervención en el procedimiento que dio origen al ilegítimo acto administrativo que ha sido materia del presente juicio. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy veinte de septiembre del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a JAVIER ENRIQUE SAN ANDRES PLUA en el casillero judicial 726, al GERENTE GENERAL DE LA CAE en los casilleros 1346 y 2268 y al DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN MANABI en el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 383-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Xavier Enrique San Andrés Plúa contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 27 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 384

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 26 de septiembre del 2007; las 11h35.

VISTOS (130-05): El recurso de casación que consta a fojas 116 a 120 del proceso, interpuesto por la doctora Sandra Ormaza Vintimilla, abogada de la Dirección Provincial de Salud del Cañar, delegada del Procurador General del Estado, conforme lo justifica en el proceso, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el 21 de junio del 2005, dentro del juicio propuesto por el abogado Wilson Fernando Romo Carpio en contra del Ministerio de Salud Pública; fallo que *“declara la nulidad de los actos impugnados, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone además la restitución al cargo del servidor, en el término de cinco días, a quien se le cancelará los valores que ha dejado de percibir, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de reincorporación”*. La entidad recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y alega que en la sentencia impugnada se registran las siguientes infracciones: a) Falta de aplicación de los artículos: 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 113 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del numeral décimo del artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador y del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil; y, b) Errónea interpretación del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado y del

artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, para resolver se considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** Consta a fojas 7 del caso *sub júdice*, la acción de personal número 2004-00010-OP-DPSC de 19 de marzo del 2004, suscrita por la Directora Provincial de Salud del Cañar, por la cual se resolvió “*dar por terminado el nombramiento provisional del abogado Wilson Fernando Romo Carpio*”, quien venía desempeñando el cargo de Comisario de Salud 1, desde el 24 de enero del 2003, fecha en que fue “nombrado provisionalmente” por la misma Directora de Salud de la provincia. Este acto impugnado, por el que se da por concluido dicho “nombramiento provisional”, plantea el problema jurídico que la Sala va a resolver, en virtud de la acusación de la entidad recurrente de que en la sentencia se registra falta de aplicación del artículo 113 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la época del nombramiento del actor (actual artículo 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa), norma que establecía el nombramiento “provisional” para el caso de los cargos respecto de los que se encontraban pendientes procesos vinculados con la destitución o suspensión de funcionarios de carrera. La argumentación de que estos cargos son llenados provisionalmente no significa que no tengan que sujetarse a las normas que prevén la Constitución y la ley para ocupar un puesto en el servicio público ecuatoriano. En este proceso, se verifica que el cargo de Comisario de Salud 1 fue llenado sin previo concurso público de merecimientos y oposición, al extender el nombramiento a favor del actor empleando la figura de la “provisionalidad” de la designación, situación que no es aislada, pues, según consta, ya se había utilizado para nombrar al anterior funcionario que ocupó el referido cargo.- De estas consideraciones se desprende que la autoridad nominadora infringió el régimen jurídico sobre la provisión de cargos en la Dirección de Salud del Cañar. Sin embargo, el hecho de que se hubiera producido la infracción al ordenamiento jurídico, según queda anotado, no implica que el actor haya quedado desprotegido, pues, el acto administrativo de su nombramiento, se presume legítimo, hasta que sea declarado lo contrario. Este criterio ha sido desarrollado por la Sala en varios fallos, entre ellos, las resoluciones: números 371-2006 de 28 de noviembre del 2006, dentro del juicio 51-04, Montesdeoca C. Ministerio de Salud; número 237-2007 de 15 de junio del 2007, dentro del juicio 377-04, Inca C. Ministerio de Salud; número 243-2006 de 18 de julio del 2006, dentro del juicio 390-03, López C., Ministerio de Salud.- **CUARTO:** Ahora bien, tratándose de un “acto administrativo regular”, que ha generado derechos para los administrados, sólo es posible dejarlo sin efecto por los vicios en que hubiere incurrido, por medio del mecanismo de la declaración y acción de lesividad. Con propósitos aclaratorios, es necesario señalar que la doctrina del “acto administrativo regular” permite considerar que un acto administrativo de los que se derivan derechos para el particular y que no contiene vicios que generen su nulidad

absoluta, no puede ser extinguido por razones de conveniencia o legitimidad en la misma sede de administración en ejercicio de su propia autotutela. Se requiere acudir a los órganos jurisdiccionales, previa declaratoria de su lesividad. De otra parte, dado que no es posible sostener, en el presente caso, que el acto administrativo de designación puede ser extinguido por la misma administración en ejercicio de su autotutela por los vicios detectados -se trata de vicios en el procedimiento-, es claro que la relación sólo pudo concluir por una de las causales de destitución previstas en la ley, y previo el procedimiento debido, de tal forma que la acción de personal No. 2004-00010-OP-DPSC de 19 de marzo del 2004, con la que se deja sin efecto el nombramiento del actor, es ilegal, como lo ha señalado el Tribunal a-quo. Finalmente, es necesario manifestar que es irrazonable sostener que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ampara una situación de precariedad como la que ha sido materia de este proceso, atendiendo la conducta impropia de los funcionarios públicos responsables que, sin acatar el mandato previsto en la Constitución y la ley llenan los cargos vacantes. La “provisionalidad”, con la que se intenta justificar este proceder, no enerva la responsabilidad del funcionario por la infracción al ordenamiento jurídico.- Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, a la Ministra de Salud Pública y Dra. Sandra Ormaza Vintimilla, en el casillero judicial No. 1213; y Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200. No se notifica a Wilson Romo Carpio, por no señalar casillero judicial para el efecto.- Quito, a 26 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 384/07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Wilson Fernando Romo Carpio contra el Ministro de Salud Pública, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 5 de octubre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 386

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 20 de septiembre del 2007; las 08h15.

VISTOS (176-2005): Marco Antonio Naranjo Arcos interpone recurso de casación respecto de la sentencia de mayoría expedida el 31 de agosto del 2005 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, la cual declara legítimo el acto administrativo mediante el que se destituye al actor del cargo de Profesional 4 del Servicio de Rentas Internas y desecha la demanda propuesta por dicho señor Naranjo Arcos en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas. El recurrente funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y sostiene que en el fallo recurrido se registra falta de aplicación de lo dispuesto en los artículos: 124, 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República; 51 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 44 y 63, letra d) del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 121, 125 y 192 del Código de Procedimiento Civil, y, 31 de la Ley de Modernización. A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema, consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, con su actual conformación, para resolver considera: **PRIMERA:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia. **SEGUNDA:** En la tramitación de la causa no se observa omisión de solemnidad o de procedimiento alguno que pueda viciarla, por lo que se declara su validez procesal. **TERCERA:** Marco Antonio Naranjo Arcos comparece a deducir acción de plena jurisdicción o subjetiva contra la Directora General del Servicio de Rentas Internas, de quien proviene la Resolución número 0724 de 23 de agosto del 2002, mediante la cual se destituye al recurrente del cargo de Profesional 4 de la Dirección General de Rentas Internas. En su demanda (fs. 3 a 5) el indicado señor Naranjo Arcos manifiesta que ingresó a prestar sus servicios profesionales en el Servicio de Rentas Internas desde el 10 de diciembre de 1999, en calidad de Profesional 4, aunque se desempeñó como Jefe de Equipo de Auditoría; dice que hizo uso de sus vacaciones a partir del 10 de junio del 2002, mas, el Director Regional Norte, mediante memorando número 9-DNR-2002 de 2 de agosto del 2002, se dirigió a la Jefe Nacional de Recursos Humanos, para darle a conocer que el recurrente debía retornar de sus vacaciones el 30 de julio del 2002, pero no se había reintegrado a sus funciones, y que la falta injustificada de tres días consecutivos, luego de transcurrido el plazo de vacaciones, podría constituir causal de destitución, por lo que solicita iniciar un sumario administrativo, el cual se instruye el 5 de agosto del 2002, por haber supuestamente incurrido el indicado Marco Antonio Naranjo Arcos en la prohibición contenida en el Estatuto Especial de Personal del Servicio de Rentas Internas, Sección III, de las prohibiciones, letra i), y en lo previsto en la letra b) del artículo 114 de la Ley de Servicio

Civil y Carrera Administrativa, por presunto abandono injustificado del trabajo por tres días consecutivos. El actor, Marco Antonio Naranjo Arcos manifiesta, en su demanda, que le fue imposible reintegrarse a su trabajo el 30 de julio del 2002, por encontrarse en la ciudad de Los Angeles de los Estados Unidos de Norteamérica, en el "All American Medical Group Inc.", enfermo de neumonía y sinusitis, con diagnóstico de reposo de cama por diez días. Expresa que comunicó oportunamente esta situación de fuerza mayor mediante algunos correos electrónicos al Servicio de Rentas Internas, a través de Roberto Bahamonde, Maribel Mera y Karina Muñoz, quienes, a su vez, pusieron tales hechos en conocimiento del ingeniero Francisco Viteri, Supervisor Director del SRI y este, a su vez, los comunicó a la Unidad de Recursos Humanos de dicha institución. El actor de la causa dice que no pudo regresar al Ecuador, el 28 de julio del 2002, como lo había previsto, sino el 7 de agosto del 2002, y que la autoridad administrativa conoció perfectamente de su estado de salud y de la enfermedad que le impidió retornar oportunamente. **CUARTA:** Consta en las conclusiones del expediente administrativo que Marco Antonio Naranjo Arcos hizo uso de sus vacaciones desde el 10 de junio del 2002, "*debiendo retornar a laborar el día martes 30 de julio del 2002 y que retornó el día jueves 8 de agosto del 2002, por lo que ha tenido una ausencia de más de tres días consecutivos a su lugar de trabajo*"; figura, además, en el proceso un correo electrónico remitido por Marco Antonio Naranjo, el viernes 2 de agosto del 2002, a Roberto Bahamonde, a las 15h49, en el que el actor expone los motivos del retraso, con lo cual se hizo conocer a la Unidad de Recursos Humanos del Servicio de Rentas Internas la imposibilidad de retornar al país. De fojas 18 a 19 de los autos se encuentra el documento conferido por "All American Medical Group Inc.", debidamente traducido al idioma español, del que aparece una certificación mediante la cual se informa que Marco Naranjo ha estado bajo el cuidado de dicho centro de salud "*desde 07-26-02, y está impedido de regresar al trabajo hasta 08-06-02*"... "*El paciente fue diagnosticado con neumonía y le fue indicado reposo de cama por 10 días...*". **QUINTA:** Al analizar si en la sentencia recurrida se registra la falta de aplicación del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, alegada por el recurrente, se infiere lo que sigue: la disposición del artículo 44 *ibidem* determina que habrá licencia con sueldo en los siguientes casos: "a) por enfermedad, hasta por 60 días cada año de servicio, debiéndose justificar mediante certificación conferida por un facultativo del servicio médico del IESS y, en los lugares que no disponen de este servicio, mediante certificación extendida por el facultativo que atendió el caso" (subrayado por la Sala). Es evidente que dentro del proceso administrativo quedaron demostradas las razones que motivaron la ausencia laboral del actor de la presente causa, mediante la presentación de la certificación médica del facultativo que atendió la dolencia. Igualmente quedó demostrado que la enfermedad se le presentó a Marco Antonio Naranjo Arcos fuera del país, por lo que únicamente se requería la certificación de quien le brindó la atención médica, de aquélla se desprende que la ausencia del demandante resulta debidamente justificada, situación que no fue considerada por la administración, la que se limitó a establecer que el señor Naranjo Arcos dejó de asistir al trabajo, sin motivar las razones por las cuales no dio la validez necesaria a la certificación conferida por "All American Medical Group Inc.", como se menciona en el memorando SRI-RRHH-

1091-02 de 23 de agosto del 2002 y en la resolución número 0724 de 23 de agosto del 2002 de la Directora del Servicio de Rentas Internas, que ha sido impugnada por el demandante; tal documento carece, además, de la motivación que exige el artículo 24 número 13 de la Constitución Política de la República, disposición que fue citada por el recurrente, en el escrito de interposición del recurso de casación, como norma infringida en la sentencia que se analiza. Por las razones expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia dictada el 31 de agosto del 2005 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, y se declara la ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución 0724 de 23 de agosto del 2002, expedido por la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Se dispone el reintegro inmediato de Marco Antonio Naranjo Arcos al cargo de Profesional 4 del Servicio de Rentas Internas. No hay lugar al pago de las remuneraciones que reclama el actor, por no ser procedente, pues, esta resolución no declara la nulidad del acto administrativo en los términos del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Notifíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy veinte de septiembre del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a MARCO ANTONIO NARANJO en el casillero judicial 2354, al S.R.I. en el casillero judicial 380 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO el casillero judicial 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 386-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Marco Antonio Naranjo Arcos contra el Director General de Servicio de Rentas Internas, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 27 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 389

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 21 de septiembre del 2007; las 15h00.

VISTOS (170-06): El Dr. Fabián Corral B., en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía OTECEL S. A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el día 28 de julio del 2005, dentro del juicio contencioso administrativo que sigue contra la Superintendencia de Telecomunicaciones, auto que declara el abandono de la causa y su archivo. Funda su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en el auto impugnado se registra "*indebida aplicación de normas procesales relativas al abandono, contenidas en el Art. 7 de la ley No. 39, publicada en el Registro Oficial No. 201 de 25 de noviembre de 1997 que fue agregado después del Art. 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial*". Concedido el recurso, accede a esta Sala, y hallándose para resolución por concluida la sustanciación, a objeto de hacerlo, considera: **PRIMERO:** En razón de que el auto del que se ha recurrido pone término a la causa, es materia de casación, al tenor del Art. 2 de la ley de la materia.- **SEGUNDO:** El artículo 7 de la Ley número 39, publicada en el Registro Oficial No. 201 de 25 de noviembre de 1997, que fue agregado después del Art. 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, textualmente dispone: "*Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Suprema, los Tribunales Distritales y las Cortes Superiores de Justicia declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dos años, contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes...*". En el caso, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito tenía plena facultad legal para declarar el abandono del presente juicio, toda vez que el último escrito presentado fue la contestación a la demanda por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que tiene fecha 21 de noviembre del 2002. Desde ese día hasta el 27 de julio del 2005, de conformidad con la razón sentada por el Secretario Relator, que corre a fojas 85 de los autos, "*han transcurrido dos años, ocho meses y seis días*", por lo que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo declaró el abandono de la causa. Por lo tanto, no se configura en el auto impugnado la indebida aplicación de normas procesales relativas al abandono, contenidas en el Art. 7 de la ley número 39, publicada en el Registro Oficial número 201 de 25 de noviembre de 1997, que fue agregado después del Art. 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- **TERCERO:** Es verdad que es obligación del Tribunal, de conformidad con el Art. 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mandar a notificar con la contestación de la demanda y abrir la causa a prueba, de haber lugar; pero tal disposición no enerva la facultad de la parte para exigir el cumplimiento del Tribunal de esta disposición legal y, de no hacerlo, indudablemente su caso puede caer en el abandono.- El recurrente sostiene, de manera reiterada, que no fue notificado con la contestación a la demanda y que, por esa razón, no impulsó el proceso, mas resulta extraño,

por decir lo menos, que una vez que fuera declarado el abandono el 28 de julio del 2005, al siguiente día solicitará la apertura del término de prueba, lo que demuestra que sí conocía que ya se había contestado la demanda, por lo que no se justifica el que aparece como su descuido en la presente controversia. Finalmente, con fines doctrinarios, conviene recordar al recurrente que no resulta vinculante para la jurisdicción contencioso administrativa la jurisprudencia en materia tributaria. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día viernes veintiuno de septiembre del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, doctor Fabián Corral B., por los derechos que representa como procurador judicial de OTECEL S. A., en el casillero judicial No. 915 y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Superintendente e Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el casillero judicial No. 2118 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico.- Quito, 27 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 277 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 28 de octubre del 2004, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Zoila de los Angeles González Crespo contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. **SEGUNDO:** El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a-quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994 y errónea interpretación de la Resolución 880 expedida por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de remuneraciones del servidor público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089, 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 274 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Zoila de los Angeles González Crespo, impugno ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios número 2000121-3656-AN de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, número 3003101.742 de 5 de noviembre del 2001, suscrito por el Director Regional 3 del IESS. **TERCERO:** Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. El artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que "*Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema*".

No. 392

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 24 de septiembre del 2007; las 15h00.

VISTOS: (93-2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director

Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, no están amparados por este último beneficio.”*. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución No. 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución No. 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Zoila de los Angeles González Crespo, servidora de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de remuneraciones de los servidores públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se derivan de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo tanto, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional,

subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares y bonificación por responsabilidad. **CUARTO:** El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos enunciados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o Constitución Jurídica del IESS y/o del comité central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de ese Contrato Colectivo establece que el Comité Central Unico de trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho Contrato Colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha del indicado cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 3003-307-447 de 13 de noviembre del 2002, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 70 a 73 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a-quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. **QUINTO:** El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, disponía: *“Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto”*. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a-quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: *“El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”*; si conforme obra de autos, el acto administrativo que se impugna es el oficio No. 2000121-3656 AN de 6 de septiembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 19 de diciembre del 2001, entre estas dos fechas han transcurrido 71 días, por lo que, no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el

artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibile. **SEXTO:** En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a-quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto del recurso y rechaza la demanda presentada por la señora Zoila de los Angeles González Crespo. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) La Secretaria.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, al Director General del IESS, en el casillero judicial No. 932; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.- No se notifica a Zoila González Crespo, por no señalar casillero judicial para el efecto.

Quito, a 24 de septiembre del 2007.

f.) La Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (4) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 392- 07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Zoila de los Angeles contra el Director Gral. del IESS y Procurador Gral. del Estado al que remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 10 de diciembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 393

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 24 de septiembre del 2007; las 08h30.

VISTOS: (47-2006): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 263 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 8 de junio del 2005, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Gladis Alicia Alvarez Rojas contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. **SEGUNDO:** El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a-quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de remuneraciones de los servidores públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 expedida por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de remuneraciones del servidor público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Gladys Alvarez Rojas, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca los actos administrativos contenidos en los oficios número 2000121-3656-AN de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y número 3003101.622 de 8 de octubre del 2001, suscrito por el Director Regional 3 del IESS. **TERCERO:** Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. El artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones y dice que es el

sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1994, que determina que *“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema”*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del instituto que cumplan los requisitos establecidos por la ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, no están amparados por este último beneficio.”*. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Gladys Alicia Alvarez Rojas, servidora de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de remuneraciones de los servidores públicos. Es in cuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpreta de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo tanto, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996,

dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones números 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares y bonificación por responsabilidad. **CUARTO:** El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos enunciados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 de ese Contrato Colectivo establece que el Comité Central Unico de trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho Contrato Colectivo, por ser adquiridos efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha del indicado cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse este de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio número 3003-307-215 DRH, suscrito por el economista Marco Andrade Villacrés, responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 61 a 66 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a-quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. **QUINTO:** El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, disponía: *“Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieran otro plazo especial par el efecto”*. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a-quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: *“El término para deducir la demanda en la vía contencioso*

administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna"; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 8 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 14 de diciembre del 2001, es claro que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibile. **SEXTO:** En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 113 y 165 del mismo cuerpo legal, normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a-quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida, y rechaza la demanda presentada por la señora Gladys Alicia Alvarez Rojas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) La Secretaria.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, al Director General del IESS, en el casillero judicial No. 932; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.- No se notifica a Gladys Alvarez Rojas, por no señalar casillero judicial para el efecto.

Quito, a 24 de septiembre del 2007.

f.) La Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (4) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 393-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Gladys

Alvarez Rojas contra el Director Gral. del IESS y Procurador Gral. del Estado al que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 10 de diciembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON
CENTINELA DEL CONDOR, DE LA PROVINCIA
DE ZAMORA CHINCHIPE**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, determina en el artículo 23, numeral 3º, la garantía para que todas las personas sean consideradas iguales y gocen de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación, entre otras razones por el estado de salud, discapacidad o diferencia de otra índole;

Que el Art. 47 de la Constitución protege y concede atención prioritaria, preferente y especializada a los grupos considerados vulnerables, entre otros de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas o de la tercera edad;

Que el Art. 53 de la Constitución, establece la obligación que tiene el Estado para garantizar la prevención de las discapacidades, la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad;

Que el 10 de agosto de 1992 se publicó en el Registro Oficial N° 996 la "Ley Sobre Discapacidades N° 180, la misma que recogiendo las recomendaciones de la Comisión Interinstitucional de Análisis de la Situación de los Discapacitados en el Ecuador "CIASDE"; y, todas aquellas recomendaciones de los organismos internacionales, establece en el Art. 2, el principio constitucional de igualdad de las personas ante la ley;

Que es necesario y obligatorio brindar a las personas discapacitadas, igualdad de oportunidades, mayores posibilidades para mejorar las condiciones de vida personales y de su familia; ofreciéndoles una educación adecuada y capacitación, a fin de que se constituyan en una fuerza potencial de producción y se incorporen como entes económicamente activos en la sociedad;

Que los Arts. 85 y 87 del Reglamento General de la Ley de Discapacidades, publicado en el Registro Oficial No. 374 del 4 de febrero de 1994, determina que el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, proporcionará las especificaciones técnicas que garanticen el acceso y circulación sin impedimentos a los espacios urbanos, arquitectónicos y de los medios de transporte colectivo; y, que los municipios podrán adecuar esta normativa para mejorar su aplicación dentro de su jurisdicción;

Que el Art. 19, literal a) de la Codificación de la Ley sobre Discapacidades, publicada en el Registro Oficial No. 301, del 6 de abril del 2001, faculta a los municipios a dictar ordenanzas, que garanticen la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, aprobó el 4 de enero del 2001 como obligatorias las Normas Técnicas sobre Accesibilidad de las Personas al Medio Físico, oficializadas como obligatorias mediante Acuerdo Ministerial No. 200127-AL del 20 de enero del 2001, publicadas en el Registro Oficial No. 17 del 15 de febrero del mismo año; y,

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada faculta a los municipios realizar acciones referentes a los aspectos de salud, educación y todos aquellos relacionados con el bienestar, desarrollo y seguridad de la población en el cantón; y, en uso de las atribuciones que le concede el Art. 63, numerales 1; y, 13; y, Art. 123 de la misma ley,

Expide:

LA ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGLAMENTA LA ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS Y URBANISTICAS; Y, CREACION DEL CONCEJO CANTONAL DE DISCAPACIDADES EN EL CANTON CENTINELA DEL CONDOR.

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas que permitan la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidades físicas, sensoriales, mentales e intelectuales, sea por causa genética, congénita o adquirida, procurando eliminar cualquier tipo de obstáculo físico o de otra naturaleza, que pueda devenir en un discrimen para los mismos al impedir el libre y fácil acceso a los servicios públicos que brinda el I. Municipio; a su vez, pretende brindar las condiciones necesarias para que dichas personas puedan desempeñar sus actividades en condiciones de plena igualdad dentro de la sociedad.

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 2.- La certificación de discapacidad conferida por el Concejo Nacional de Discapacidades, será el único documento habilitante para acceder a los beneficios de la presente ordenanza.

Art. 3.- Las personas con discapacidad para fines de la Administración Municipal, tendrán prioridad en la concesión de permisos para la ocupación de la vía pública, en el arrendamiento de locales municipales o de cualquier otro medio que les permita disponer de un trabajo estable. De comprobarse que dichos puestos o locales no son atendidos por la persona con discapacidad o sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, se declararán vacantes y se cobrará una multa equivalente a dos remuneraciones básicas mínimas unificadas.

Art. 4.- Las personas con discapacidad tendrán acceso gratuito a todos los locales e instalaciones municipales; y, a los espectáculos que organice el Municipio y los particulares.

Al concederse autorización para la organización de cualquier espectáculo público, el Municipio exigirá que exista un acceso y ubicación especial para las personas con discapacidad. En caso de incumplimiento, se impondrá a los organizadores una multa equivalente a una remuneración básica mínima unificada.

Art. 5.- En todas las oficinas municipales o de sus empresas, las personas con discapacidad tendrán atención preferente. El funcionario, empleado o trabajador que no lo hiciera así, será sujeto de sanción por parte de la entidad, según se lo determine en el reglamento interno institucional, pudiendo ser causal incluso para la separación de sus funciones.

ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS Y URBANISTICAS

Art. 6.- Por barrera arquitectónica se entenderá todo elemento de una edificación o espacio urbano, de difícil uso para las personas con discapacidad.

Art. 7.- El concepto de accesibilidad en el sentido arquitectónico y urbano hace referencia a las facilidades que debe tener una persona con discapacidad para desplazarse libremente en todos los espacios naturales y construidos, disfrutando de su uso o función en forma autónoma. La accesibilidad para ser efectiva requiere la supresión de barreras, tanto en el plano horizontal como en los cambios de nivel y la utilización de elementos auxiliares singulares.

Art. 8.- De la normativa.

La presente normativa, permite la accesibilidad funcional y el uso de lugares públicos y privados de la ciudad a las personas en general y aquellas con discapacidad o movilidad reducida permanente o circunstancial, al suprimir obstáculos imprevistos tanto en el plano horizontal como en los cambios de nivel y al incorporar elementos auxiliares que dificultan la libre circulación, en cumplimiento al artículo 4 literal b) y h), Art. 19, literal a), e) y f) de la Ley Reformatoria codificada sobre Discapacidades del Ecuador, Registro Oficial No. 301 del 3 de abril del 2001 y a los artículos 8, 78 y 79 del Reglamento General, constante en el Registro Oficial No. 27 del 21 de febrero del 2003.

En las edificaciones ya construidas y sometidas a rehabilitación donde existe imposibilidad estructural o funcional, se adoptarán las soluciones que dentro del espíritu de la misma sean posibles con la asistencia de la tecnología especializada para el efecto.

Se observarán las siguientes normas en los edificios y áreas públicas o privadas.

NORMA NTE INEN 2 239:2000. Accesibilidad de las personas al medio físico-señalización.

NORMA NTE INEN 2 240: 2000. Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo gráfico. Características generales.

NORMA NTE INEN 2 241: 2000. Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo de sordera e hipoacusia o dificultades sensoriales.

NORMA NTE INEN 2 242: 2000. Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo de no vidente y baja visión.

NORMA NTE INEN 2 243: 2000. Accesibilidad de las personas al medio físico. Vías de circulación peatonal.

NORMA NTE INEN 2 244: 2000. Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, agarraderas, bordillos y pasamanos.

NORMA NTE INEN 2 245: 2000. Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Rampas fijas.

NORMA NTE INEN 2 246: 2000. Accesibilidad de las personas al medio físico, cruces peatonales a nivel y desnivel.

NORMA NTE INEN 2247: 2000. Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Corredores y pasillos. Características generales.

NORMA NTE INEN 2 248: 2000. Accesibilidad de las personas al medio físico, estacionamientos.

NORMA NTE INEN 2 249: 2000. Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, escaleras.

NORMA NTE INEN 2 291: 2000. Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Tránsito y señalización.

NORMA NTE INEN 2 292: 2000. Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Transporte.

NORMA NTE INEN 2 293: 2000. Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Área higiénico - sanitaria.

NORMA NTE INEN 2 299: 2000. Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Ascensores.

NORMA NTE INEN 2 300: 2000. Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacios, dormitorios.

NORMA NTE INEN 2 301: 2000. Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacio. Pavimentos.

NORMA NTE INEN 2 309: 2000. Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacio de accesos, puertas.

NORMA NTE INEN 2 312: 2000. Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Elementos de cierre, ventanas.

NORMA NTE INEN 2 313: 2000. Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacios, cocina.

NORMA NTE INEN 2 314: 2000. Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Mobiliario urbano.

NORMA NTE INEN 2 315: 2000. Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Terminología.

Art. 9.- De las sanciones al incumplimiento.

Responsables:

- Son responsables de las infracciones o incumplimiento a las normas INEN constantes en el Art. 8, el propietario y los que hayan coadyuvado a su ejecución de modo principal y los que indirectamente participen en la ejecución de la infracción quienes responderán solidariamente.
- Si la responsabilidad recayere en una persona jurídica habrá solidaridad entre estas y las personas naturales que actuaron a su nombre o por ella.

Agravantes.

Son agravantes la falta de comparecencia ante la autoridad competente una vez que han sido citados; y, la reincidencia en la inobservancia a las normas vigentes.

Sanciones aplicables.

Sin perjuicio que se impongan simultáneamente se aplicarán a los infractores las siguientes penas:

- a) Suspensión de la obra;
- b) Revocatoria de la autorización de los planos;
- c) Revocatoria del permiso de construcción;
- d) El derrocamiento; y,
- e) Multa.

Art. 10.- De las multas a aplicarse:

La multa a aplicarse equivale al cien por cien del fondo de garantía que el contratista constructor o propietario de la obra entrega al Municipio antes del inicio de la misma. La sanción aplicada equivale a una construcción sin permiso o que es lo mismo a una construcción sin someterse a planos aprobado por el Municipio.

El plazo máximo para realizar las adecuaciones que permitan la accesibilidad de las personas con discapacidad será de un año calendario.

Art. 11.- Destino de las multas:

- a) El 50% de lo recaudado estará destinado a la partida municipal de las discapacidades que servirá para el desarrollo de proyectos en beneficio de las personas con discapacidad de preferencia en temas de accesibilidad al medio físico, eliminación de barreras urbanísticas, arquitectónicas y de transportes en tanto que; y,

b) El restante 50%, en concordancia al literal d) del Art. 16 de la Ley Codificada de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial No. 301 del 3 de abril del 2001, serán depositados en la cuenta del Consejo Nacional de Discapacidades para el desarrollo de planes, programas y acciones sobre accesibilidad.

Art. 12.- En toda obra pública o privada que suponga atención a los ciudadanos, la Dirección de Planificación Municipal, exigirá que en los diseños existan accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidades, eliminándose todo tipo de barreras físicas, psicológicas, sociales y comunicacionales; de no haberse tomado en cuenta estas condiciones y aquellas referidas en el artículo anterior, el Municipio negará la autorización de ejecución de los trabajos; de haberse iniciado ordenará su paralización hasta tanto se subsane la omisión, de persistirse en el desacato, dispondrá la suspensión definitiva de la obra e impondrá una sanción de hasta 30 remuneraciones básicas mínimas unificadas, sin perjuicio que se demande los daños y perjuicios ocasionados por la acción u omisión incurrida.

Art. 13.- Las acciones destinadas a evitar o eliminar las barreras son aplicables a la obra nueva, a la reconstrucción y/o remodelación de los espacios urbanos de los edificios o del Sistema de Transporte. En el campo de la restauración la eliminación de barreras debe entenderse a las intervenciones que no supongan una gran alteración al bien inmueble considerado como patrimonio cultural.

DEL CONCEJO CANTONAL DE DISCAPACIDADES

Art. 14.- Crease el Concejo Cantonal de Discapacidades con la finalidad de formular políticas públicas sobre discapacidades en el cantón y estará conformado de la siguiente manera:

El Alcalde o su delegado que será un Concejal, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;

El Supervisor de Educación de Cultura o su delegado;

El Director del Subcentro de Salud de la ciudad de Zumbi;

Un representante del Instituto Nacional de la Familia del cantón;

Un delegado de las personas con discapacidad física;

Un delegado de las personas con discapacidad visual;

Un delegado de las personas con discapacidad auditiva;

Un delegado de las organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas que desarrollen actividades para las personas con discapacidad en el cantón.

Art. 15.- Las funciones del Concejo Cantonal de Discapacidades son:

- Diseñar políticas locales sobre discapacidades en las áreas de prevención de la discapacidad, atención e integración de las personas con discapacidad, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales

dictadas por el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, para ser aprobadas por el Concejo Cantonal e implementadas a través de la Municipalidad.

- Coordinar el diseño, ejecución e implementación de planes, programas y proyectos en beneficio de las personas con discapacidad en el cantón.

- Fomentar y fortalecer los niveles de organización de las personas con discapacidad, así como entidades beneficiarias y corresponsables de la ejecución de proyectos y acciones a favor de las personas con discapacidad.

DISPOSICION FINAL

Art. 16.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sanción y promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, a los 14 días del mes de mayo del dos mil nueve

f.) Dr. Sixto Flores Cueva, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue aprobada y discutida por la Cámara Edilicia en dos sesiones ordinarias del 24 de abril y 14 de mayo del 2009.

Zumbi, 18 de mayo del 2009.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

Zumbi, 18 de mayo de 2009, conforme lo dispone el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza al señor Alcalde para su sanción.

f.) Dr. Sixto Flores Cueva, Vicepresidente del Concejo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Vicepresidente del Concejo Dr. Sixto Flores Cueva, a los 18 días del mes de mayo del 2009.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

Zumbi, 19 de mayo del 2009, conforme lo dispone el Art. 69, numeral 30 y el Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza para su aplicación.

f.) Ing. José Rubén Valladarez González, Alcalde del Municipio del Cantón Centinela del Cóndor.

Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme el decreto que antecede el Alcalde del cantón Centinela del Cóndor, Ing. José Rubén Valladarez González, a los 19 días del mes de mayo del 2009.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial